

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/052/2021

**DENUNCIANTE:** SELENE SOTELO  
MALDONADO

**DENUNCIADOS:** EDMUNDO DELGADO  
GALLARDO; NICOLÁS  
VILLARREAL DIRCIO Y/O  
QUIEN RESULTE  
RESPONSABLE

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

**COLABORARON:** LIC. TANIA OCAMPO  
FLORES

MTRO. OMAR SAID TAPIA  
CRUZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEE/PES/052/2021, integrado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Calendario Electoral.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020<sup>1</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

**2. Presentación de la queja y/o denuncia.** Con fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia mediante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la denuncia presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, radicándola bajo número de expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, en el mismo acuerdo la autoridad se reserva la admisión y ordena medidas preliminares de investigación.

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 221 a 236 y Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

**4. Admisión y Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**5. Medidas cautelares.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día cuatro del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por la que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 3452/2021, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, copia certificada del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado.

**8. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número de expediente TEE/PES/052/2021, instruyendo la comprobación del mismo, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**9. Turno a ponencia.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-2929/2021, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente identificado con la clave TEE/PES/052/2021 para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del expediente a la autoridad sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número TEE/PES/052/2021, y se ordenó devolver el expediente antes citado a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para realizar en breve término, las investigaciones ordenadas.

**11. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha de diez de enero de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha doce de enero dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de los denunciados.

**13. Remisión del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 0053/2022, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, así como el informe circunstanciado.

**14. Recepción y devolución del expediente a la autoridad sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente TEE/PES/052/2021 (IEPC/CCE/PES/094/2021 de dicha autoridad administrativa) y se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que en un término de dos días hábiles, realice lo ordenado en dicho acuerdo.

**15. Recepción de prueba superveniente.** Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado ofertó pruebas supervenientes ante este órgano jurisdiccional, acordando la Magistrada Ponente tenerlas por recibidas.

**16. Recepción de actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar.** Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas diversas actuaciones realizadas en el cuaderno auxiliar por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese órgano electoral.

**17. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, iniciado por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de dicho ayuntamiento y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir resolución.

Asimismo, los hechos denunciados refieren actos que limitan el desempeño del cargo para el que fue electa, resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 19/2010, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”<sup>2</sup>, así como la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres.

**SEGUNDO. Escisión de los hechos denunciados.** De los autos del expediente se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, abrió como línea de investigación, “los comentarios en la red social de Facebook que denigran la reputación de la quejosa”, mandatando diligencias de inspección y solicitud de información acerca del perfil de Facebook bajo el nombre de “*Elsa Villarreal*” alojados en la siguiente URL: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>

Asimismo, la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, decretó el archivo temporal de la indagatoria por cuanto a la persona de Elsa Villarreal, ante la falta de datos o elementos suficientes de los que se pueda establecer los hechos así como la eventual localización de la persona titular de dicho perfil.

Así también, determinó escindir los autos de la investigación únicamente por cuanto hace a los hechos denunciados que pudieran atribuírsele a la persona titular del perfil de la red social de Facebook a nombre de “Elsa Villarreal para continuar en su oportunidad con la investigación al multicitado perfil, al considerar la imposibilidad de continuar esta de manera paralela respecto de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, sobre quienes consideró se encuentra sustanciado el procedimiento para emitirse la resolución que corresponda, por lo que remitió el expediente y su cuaderno auxiliar al Tribunal Electoral del Estado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, respetando los principios de inmediatez y de exhaustividad, resolverá lo relativo a las dos personas conocidas y localizadas; considerando que la autoridad instructora aún no concluye la investigación para identificar y localizar a la persona usuaria del perfil en la que se publicaron y emitieron los mensajes.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior<sup>3</sup> que, atendiendo a los principios de inmediatez y de exhaustividad, se debe resolver sobre aquellas conductas cuya investigación está completa. Aunado a ello, sostiene que para determinar si un acto constituye violencia política contra las mujeres por razón de género y reproduce estereotipos discriminadores, así como las consecuencias jurídicas y la sanción que a ello corresponde, se deben agotar todas las líneas de investigación que sean necesarias para conocer quién o quiénes están involucrados en él.

Lo anterior, para evitar un actuar indebido de las autoridades y que, en consecuencia, pueda comprometer las posibilidades de reaccionar jurídicamente de forma adecuada a un acto de violencia por razón de género, corriendo incluso el riesgo de que el acto quede en impunidad.

En esa tesitura, este Tribunal considera que la escisión de la investigación realizada por la autoridad instructora es adecuada, toda vez que su efecto será el que continúe con la misma, en la que tendrá que llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de allegarse la información necesaria o agote los mecanismos que estime necesarios para lograr su identificación, por las vías que considere pertinentes.

Por tanto, no será materia de pronunciamiento en esta resolución, el estudio de los elementos de la infracción y la responsabilidad de los posibles sujetos infractores, con respecto a las citadas publicaciones.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la autoridad electoral no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, este Tribunal, para dictar resolución, considerará que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género.

---

<sup>3</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-27/2019,

**TERCERO. Pruebas supervenientes.** La quejosa mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, recibido en este Tribunal Electoral el día veinte del mismo mes y año, presentó pruebas supervenientes, con el fin de acreditar los hechos señalados en su escrito de denuncia y/o queja, consistentes en las siguientes documentales:

1. **Documental.** Consistente en copia simple del Dictamen pericial en materia de psicología, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Antonia Bernal Hernández, Perito en Psicología adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, derivado de la carpeta de investigación FG/CI/083/20221.
2. **Documental.** Consistente en el original del oficio FEDE/DGICPyL/0064/2021, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Especializado de Delitos Electorales de la Unidad de Investigación Número Seis, dirigido a Selene Sotelo Maldonado, relativo a la solicitud de comparecencia para la aplicación de un dictamen en materia de psicología a su persona, en atención a la Carpeta de Investigación FG/CI/083/2021-6, iniciada con motivo de la vista presentada por Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de la Secretaría Ejecutiva del IEPC-GRO, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021.
3. **Documental.** Consistente en el original del oficio FEDE/DGAPyCP/0070/2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Electoral, de la Unidad de Investigación número 6, de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, carpeta de investigación FG/CI/083/20221, dirigido a Gabriel Salazar Mendoza, Director General de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delito de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, relativo a la solicitud de colaboración para brindar asistencia

psicológica a la víctima Selene Sotelo Maldonado, y solicita informe de los avances que deriven de la valoración que arroje cada sesión, para poder emitir una resolución por probable delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que prevé la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

4. **Documental.** Consistente en copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigida a Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con actores en el caso a partir de los hechos violentos del 25 de octubre y la salida de la alcalde de la cabecera municipal.

Al respecto, la denunciante afirma que dichos medios de convicción son para demostrar los hechos que señala en su escrito de denuncia y/o queja, y demostrar que ha sido víctima de actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometidos por los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio y otros.

Ahora bien, atendiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, los elementos de prueba tienen el carácter de supervenientes porque se presentaron después de la audiencia de pruebas y alegatos y, válidamente pueden tomarse en consideración porque llegaron a este Tribunal Electoral antes de dictarse sentencia.

Con lo anterior se privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, además de que no se afecta la igualdad entre las partes,

---

<sup>4</sup> Al respecto, pueden consultarse las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-538/2015 y de la Sala Regional Especializada, esta última, derivado de un Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-186/2021.

el debido proceso u otros derechos de acuerdo con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En el expediente no se hizo valer causal de improcedencia, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**QUINTO. Requisitos de la queja o denuncia.** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que fuera y dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), se hacen valer presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** Del escrito de queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, infringieron lo dispuesto en los artículos 5, 405 Bis, inciso f) y 417 inciso IX de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SÉPTIMO. Litis y método de estudio.** Para este Tribunal Electoral la litis se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio y, en su caso, si estos transgreden disposiciones constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**OCTAVO. Pronunciamiento de medidas cautelares por la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 048/CQD/04-11-2021, por el que declaró la procedencia de medidas cautelares de protección a favor de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por presuntos actos de violencia política en razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

Así, dicha Comisión, a partir del acuerdo y hasta en tanto la promovente señale que la violencia en su contra ha cesado, decretó las siguientes medidas cautelares:

1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero:

-Para que de manera inmediata, instruyan a quien corresponda para que realicen las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la C. Selene Sotelo Maldonado, así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley. Dentro de esas medidas deberán incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado, para ello deberán brindar los elementos de seguridad pública necesarios para que custodien a la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en la inteligencia de que los elementos que asigne deberán ser distintos a los adscritos al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, pudiendo ser de manera enunciativa, elementos estatales, pues de acuerdo a las manifestaciones en su escrito de denuncia, los elementos policiacos municipales fueron desarmados por la policía comunitaria.

- A la Secretaría General de Gobierno para que realice acciones urgentes y necesarias de acuerdo a su ámbito de competencia para la comunicación y colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboren y/o coadyuven a generar un ambiente libre de violencia en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con el objeto de inhibir los hechos de violencia que están ocurriendo en esa población y asimismo, liberar la sede del Ayuntamiento Municipal, para que la ciudadana presidenta pueda ejercer plenamente sus funciones libre de cualquier manifestación de violencia.

En ese sentido, se considera oportuno comunicar a la compañía de la Guardia, con sede en Axoxuca, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de las medidas cautelares de protección ordenadas a las autoridades antes referidas, como una acción para la coadyuvancia de las medidas cautelares decretadas, sin dejar de observar el ámbito interno de competencia y coordinación entre las autoridades de seguridad pública.

2. A los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

- Para que se abstengan de realizar actos de molestia a la denunciante, y en términos del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la prohibición de acercarse o

comunicarse con la víctima; así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

- Se abstengan de atentar o incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la ciudadana presidenta municipal de Xalpatláhuac.

Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias, dio vista al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para el efecto de que en el ámbito de su competencia, coadyuve con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas.

## **NOVENO. Estudio de fondo**

### **I. Marco Normativo**

#### **a) Marco Constitucional**

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>5</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el

---

<sup>5</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>6</sup>.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>8</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

<sup>7</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>8</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>9</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia

---

<sup>9</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

### **c) Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la

obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums

públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

**e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte<sup>11</sup>**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

---

<sup>11</sup> Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

#### **f) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede

incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>12</sup>.

**g) Línea jurisprudencial de la Sala Superior**

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>12</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **h) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**

##### **Ámbito Federal**

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>13</sup>, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

---

<sup>13</sup> Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados<sup>14</sup> se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

“... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una

---

<sup>14</sup> Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

definición para lo que se considera Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del

INE<sup>15</sup>, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción<sup>16</sup>, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares<sup>17</sup>.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes<sup>18</sup>:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> **“Artículo 442 Bis.**

**1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

<sup>17</sup> **“Artículo 463 Bis.**

**1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

<sup>18</sup> **Artículo 463 Ter.**

## Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>19</sup>.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente:

1. Enfoque integral. Toda vez que la violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, electoral, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional, requiere de un marco jurídico integral.
2. Homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales, esto es, atender los conceptos y reglas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.
3. Competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
4. Medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral.

---

<sup>19</sup> Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

5. Medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**i) Alcances del derecho político-electoral a ser electa en su vertiente de desempeño del cargo, en contextos libres de violencia y discriminación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamada electa conforme a la votación emitida, así como ejercer el cargo.

Tales elementos integran el derecho a ser electa, cuyo fundamento radica en la necesidad de que existan condiciones de igualdad para competir en un proceso electoral; ser proclamado o proclamada electa, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo para el cual se haya resultado triunfadora.

La igualdad implica, en los dos primeros elementos de este derecho (competir en un proceso electoral y ser proclamada electa), que todos los y las ciudadanas deben gozar de iguales posibilidades que les permita contender en un proceso comicial conforme a un correcto entendimiento de la igualdad formal y material, que se hace cargo de las desigualdades históricas, sociales y estructurales, que justifican, por ejemplo, el establecimiento de acciones afirmativas.

De esa suerte, **el derecho a ser electa no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**

Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por esa Sala Superior cuyo rubro dice: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>20</sup>.

Incluso, también ha considerado que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electa en su vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN**

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>21</sup>.**

Conforme a lo anterior, resulta patente que esa Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido de que el derecho político-electoral a ser electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos de ninguna clase, la posición que legítimamente se ha ganado en las urnas.

Sobre lo mencionado, resulta importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado.

La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que existe margen para potencializar el alcance de derechos humanos como lo es de ser electa.

La situación descrita, justifica potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electa, cuando hay alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 166, México, 2008.

Esto, además, responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>23</sup>

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:<sup>24</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.

- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36).

Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho a ejercer los cargos para los cuales se fue democráticamente electa y de que se desarrollen las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de un puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia y de discriminación.

## **II. Contexto social de la violencia contra las mujeres en razón de género.**

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral<sup>25</sup> que en “México se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género.

---

<sup>25</sup> Retomado del texto del Exp. UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019

México es el país donde ser mujer es un riesgo permanente; prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida.

-A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

-En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.”

En Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la Violencia feminicida en Guerrero, no obstante a más de tres años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y 8 municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el 2 de octubre de 2018.

En dicho balance<sup>26</sup>, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en 2017 en Guerrero,

---

<sup>26</sup> En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfias Marín, de la organización “Aliadas por la Justicia”, Yuridia Melchor Sánchez, de “Mujeres de Tlapa”, Olimpia Jaimes López,

ocurrieron 219 casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo 13 fueron clasificados como delitos de feminicidio; en 2018, 229 de los que solo 31 fueron clasificados como feminicidio; en 2019, 192; y de enero a abril de 2020, 55 de estos, solo 16 y 9 respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los 100 municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en 61 de 81 municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, 9 municipios alertados y 52 sin declaratoria de AVGM.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se ha incrementado durante este confinamiento por la contingencia sanitaria de “quédate en casa”.

Recientemente asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Al respecto el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, denunció que las mujeres son “cosificadas como moneda de cambio” cuando las ofrecen en matrimonio, una práctica que en diversas comunidades es considerada “de usos y costumbres”.

No obstante, señala que “lo que antes era una práctica de usos y costumbres, actualmente se ha desvirtuado, ha perdido la dimensión comunitaria, ahora se ha individualizado, y ha prevalecido el criterio

---

de la organización “Mujeres Guerrerenses por la Democracia”, Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

mercantil que cosifica a las mujeres, las ha transformado como si fuesen moneda de cambio”.

A ello se suma que, una vez que son “esposas”, sufren de también de violencia física, psicológica y económica, sobre todo en casos en los que tienen hijos.

Tan solo de septiembre de 2020 a agosto de 2021, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, atendió 4 casos de niñas que sufrieron violencia sexual, tras haber sido obligadas a “casarse”, por haber sido “pagadas” a su familia.

Bajo esos antecedentes, si la expresión radical de la violación de los derechos humanos como es la violencia femenicida y la trata de personas se encuentra arraigada y normalizada en la región de la Montaña de Guerrero, los derechos político electorales de las mujeres han sido invisibilizados.

Enclavado en el sureste del país, el Estado de Guerrero es un contraste que se refleja en los municipios que lo conforman, así, mientras que el municipio de Acapulco de Juárez es considerado el más importante, el municipio de Cochoapa El Grande es uno de los municipios con mayor rezago social del país<sup>27</sup>.

No obstante, la importancia o marginación del municipio, la gobernanza de éstos, a través de la presidencia municipal, ha estado vedada para las mujeres, a quienes se les ha colocado en las regidurías, cuyo papel ha sido limitado a la vigilancia de los ramos de la administración.

En ese contexto, conforme a los datos obtenidos<sup>28</sup> en el proceso electoral de 1999, cuando la acción afirmativa para el registro de candidaturas era

---

<sup>27</sup> Secretaría de Desarrollo Social, Informe anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2016, consultable en [http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero\\_078.pdf](http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2016/Guerrero_078.pdf)

<sup>28</sup> Obtenidos de la Tesis “LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA COMO HERRAMIENTA PARA ALCANZAR LA DEMOCRACIA PARITARIA” de la Dra. Alma Delia Eugenio Eugenio Alcaraz. Octubre del 2018.

solo declarativa, de 76 presidencias, accedieron al cargo solo 3 mujeres (4%) y las 73 presidencias restantes fueron para hombres (96%).

Para el ejercicio 2002-2005, las cifras variaron, en el caso de las 76 presidencias, el número de mujeres que accedieron al cargo decreció a 1 (1%).

En el proceso electoral del 2005, entró en vigencia la acción afirmativa relativa al registro obligatorio de candidaturas 70-30, sin embargo, tal disposición no se vio reflejada un avance, así por cuanto a las 77 presidencias municipales, el espacio para las mujeres se redujo a 2 ( 2.5%), mientras que el acceso de hombres al cargo fue de 75 (97.5).

En el proceso electoral del 2008, ahora con 81 Municipios por la creación del municipio de Iliatenco, la situación de las mujeres prevaleció porque no obstante la obligación del registro con paridad, la excepción jurídica para su cumplimiento prevaleció, de esta manera, accedieron a las presidencias solo 4 mujeres<sup>29</sup>.

En el proceso electoral 2012 que se desarrolla bajo las mismas reglas locales del registro con paridad y la excepción en su cumplimiento tratándose del sistema de mayoría relativa, bajo la resolución SUP-JDC-124/2011 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sirvió de criterio orientador para las determinaciones de los órganos electorales locales, de las 81 presidencias solo 4 mujeres accedieron a ellas y las restantes 77 fueron para hombres.

En el proceso electoral 2015, con la vigencia del principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional y sin la excepción en las candidaturas de mayoría relativa, la representatividad de las mujeres en el órgano de gobierno municipal se acrecentó debido a la implementación de

---

<sup>29</sup> Ayuntamientos en los municipios de Cocula, Huamuxtitlán, Mártir de Cuilapan y Olinalá)

la paridad vertical y horizontal, por resolución del Tribunal Electoral del Estado.<sup>30</sup>

En ese sentido se registraron un total de 7,798 candidaturas a integrar los Ayuntamientos del estado de Guerrero, siendo encabezadas 3,864 por mujeres y 3,894 por hombres, ello debido al registro de la primera fórmula en las regidurías de representación proporcional.

Los registros de candidaturas con paridad reflejaron el cambio, en la integración de los municipios de 81 presidencias, 21 mujeres accedieron al cargo.

En el proceso electoral 2018, bajo principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional, ahora de 80 Municipios bajo el sistema de partidos políticos, toda vez que Ayutla de los Libres, eligió sus autoridades bajo el sistema normativo interno, accedieron a las presidencias solo 16 mujeres, lo que representa el 19.75.

Mientras que para el proceso electoral 2021, en la integración de los 80 municipios del Estado bajo el sistema de partidos políticos, 23 mujeres accedieron a la presidencia.

### **III. Antecedentes contextuales o fácticos del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero**

#### **Ubicación**

El municipio de **Xalpatláhuac** se encuentra localizado al este de Chilpancingo en la Montaña de Guerrero.

---

<sup>30</sup> Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2015, Silvia Isabel Barrera Salgado, Marisol Cuevas Serrano y Reyna Ramírez Santana, en contra del Acuerdo 052/SE/12-03-2015 mediante el cual se indican “los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos”, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, México, siete de abril de dos mil quince, p.51.

Se encuentra a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar y se ubica entre los paralelos de 17°20" y 17°29" de latitud norte y entre los 98°39" y 98°30" de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich.

Colinda al norte con el municipio de Tlapa de Comonfort, al sur con Atlamajalcingo del Monte, al oeste con Copanatoyac y al este con Tlapa de Comonfort<sup>31</sup>.

### **Población**

La población total de Xalpatláhuac en 2020 fue 11,966 habitantes, siendo 54.7% mujeres y 45.3% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (1,578 habitantes), 10 a 14 años (1,496 habitantes) y 5 a 9 años (1,404 habitantes). Entre ellos concentraron el 37.4% de la población total<sup>32</sup>

### **Educación escolar**

El porcentaje de población (de más de 15 años) que es analfabeta es del 42.08% (34.57% de los hombres y el 48.09% de las mujeres del municipio). El grado promedio de escolaridad (en la población de más de 15 años) es de 3.72% (4.09 en los hombres y 3.43 en las mujeres).

Aparte de que hay 3319 analfabetos de 15 y más años, 350 de las y los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 3232 no tienen ninguna escolaridad, 2766 tienen una escolaridad incompleta. 435 tienen una escolaridad básica y 323 cuentan con una educación post-básica.

---

<sup>31</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM12guerrero/municipios/12069a.html>

<sup>32</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <https://datamexico.org/es/profile/geo/xalpatlahuac>

Un total de 473 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 3 años.<sup>33</sup>

### **Cultura indígena**

El porcentaje de población indígena es del 95.41%, y el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena es del 91.20%, mientras que el porcentaje de población (de más de 5 años) que habla una lengua indígena y no habla español es del 24.44%.<sup>34</sup>

### **Desempleo y economía**

El porcentaje de población (de más de 12 años) económicamente activa es de 30.21% (el 49.36% de los hombres y 13.59% de las mujeres estaban trabajando o buscando empleo).

El porcentaje de la población activa que está ocupada es de 88.42% (el 85.74% de los hombres y 96.88% de las mujeres activas económicamente tienen empleo)<sup>35</sup>

### **Viviendas e infraestructuras**

En Xalpatláhuac hay un total de 2217 hogares.

De 2170 viviendas, 1543 tienen piso de tierra y unas 479 consisten de una habitación sola.

586 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 630 son conectadas al servicio público, 2008 tienen acceso a la luz eléctrica.

<sup>33</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <http://www.nuestro-mexico.com/Guerrero/Xalpatlahuac/>

<sup>34</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com/l/munest/guerrero/xalpatlahuac>

<sup>35</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.pueblosamerica.com/l/munest/guerrero/xalpatlahuac>

La estructura económica permite a 1 viviendas tener una computadora, a 40 tener una lavadora y 869 tienen televisión.<sup>36</sup>

### Gobierno Municipal.

El gobierno del municipio de Xalpatláhuac está conformado por un Ayuntamiento, órgano encargado de la administración municipal. El ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura procuradora y seis regidurías de representación proporcional.

Todos sus miembros son electos democráticamente mediante elecciones constitucionales que se realizan cada tres años.<sup>37</sup>

### Cronología de presidentes municipales<sup>38</sup>

Presidente Municipal	Género	Periodo	Partido
C. FAUSTINO TAPIA BARRERA	H	de 1969 a 1971	
C. VÍCTOR LAZADO CORTÉS	H	de 1972 a 1974	
C. ROSALINDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	H	de 1975 a 1977	
C. EFRÉN BRAVO ESPINOSA	H	de 1978 a 1980	
C. CORONADO TAPIA BARRERA	H	de 1981 a 1983	

<sup>36</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.nuestro-mexico.com/Guerrero/Xalpatlahuac/>

<sup>37</sup> De conformidad al ACUERDO 029/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, TOMANDO COMO BASE LOS DATOS DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. Aprobado en la segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet <file:///C:/Users/52747/Documents/acuerdo029.pdf>.

<sup>38</sup> Tomado de la pagina del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal consultable en la liga de internet <http://www.snim.rami.gob.mx/>

C. NICOLÁS BARRERA SIMÓN	H	de 1984 a 1986	
C. QUIRINO ORTEGA SIMÓN	H	de 1987 a 1989	
C. EDMUNDO DELGADO GALLARDO	H	del 01-Dic-1993 al 30-Nov-1996	PRI
C. PEDRO MORAN MELGAREJO	H	del 01-Dic-1996 al 30-Nov-1999	PRI
C. DELFINO ORTEGA CORTEZ	H	del 01-Dic-1999 al 30-Nov-2002	PRI
PROFR. LORENZO RUIZ VILLARREAL	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
PROFR. ALFREDO LOZADA ZURITA	H	del 12-Ene-2002 al 30-Nov-2005	COALICIÓN
C. LEONARDO GARCIA SANTIAGO	H	del 12-Ene-2005 al 30-Nov-2008	PRD
LIC. ZEFERINO LORENZO DE JESUS	H	del 01-Ene-2009 al 29-Sep-2012	PRD
C. BRIGIDO LORENZO DE JESUS	H	del 30-Sep-2012 al 30-Sep-2015	PRD
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 30-Sep-2015 al 30-Sep-2018	PRI
C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS	H	del 01-Oct-2018 al 30-Sep-2021	PRI
C. SELENE SOTELO MALDONADO	M	del 30-Sep-2021 al 29-Sep-2024	PRI

Nota:  
H: Hombre, M: Mujer

Del cuadro anterior se advierte que es la primera ocasión que el municipio es gobernado por una mujer.

#### IV. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente**

**i. Síntesis de la denuncia.**

Señala la denunciante que el día seis de junio del año dos mil veintiuno, una vez declarada electa como Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, vecinos del poblado le manifestaron que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, candidato por el partido político Movimiento Ciudadano a la presidencia del Ayuntamiento del municipio referido, indujo a sus simpatizantes para iniciar actos de violencia en su contra por haber ganado la contienda electoral, manifestando que una mujer no podía gobernar el municipio, por lo que organizó a la gente para que hicieran lo imposible para no dejarla tomar posesión de sus funciones y no dejarla gobernar, porque una mujer no sabe gobernar.

Refiere que ese mismo día, una vez que se sabía que había ganado la elección, el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo ordenó a sus simpatizantes y grupos armados que cerraran las entradas de la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, con la intención de intimidarla para que no saliera a agradecer a la ciudadanía, así como también para intimidar a sus simpatizantes; agrega que dicho ciudadano solicitó el auxilio de una supuesta policía comunitaria perteneciente al municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, quienes llegaron fuertemente armados y encapuchados a la casa de campaña del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo.

Asimismo, refiere que aproximadamente a las veintidós horas de ese día, se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego de alto calibre y los elementos de la supuesta policía comunitaria empezaron un recorrido por las calles principales por la cabecera municipal, con la intención de intimidarlos y así ella no saliera a dar un mensaje de agradecimiento a la población por la emisión de su voto con la obtención de su triunfo.

Que el siete de junio del dos mil veintiuno recibió una llamada telefónica de una de sus simpatizantes, quien le manifestó que fue agredida por simpatizantes de Edmundo Delgado Gallardo, conocido en la región como “el líder político”, quien le mandó a decir que no la dejarían entrar a tomar posesión de su cargo, que es más, tomarían el Ayuntamiento municipal para que ya no pudiera entrar a tomar protesta, porque para ellos una mujer no pudo ganar la elección y menos puede gobernar el municipio, porque las mujeres son para el quehacer de la casa y no para mandar en un Ayuntamiento o andar metidas en la política, que para esos cargos están los hombres.

Manifiesta que diversas personas de las localidades que pertenecen al municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, le manifestaron que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, recorrió varias localidades para decirle a sus habitantes que no la dejaran entrar a estas “porque una vieja no debe ser autoridad en nuestro Municipio”, incitándolos para que cuando acudiera a las localidades sea retenida y privada de su libertad como se acostumbra cuando una persona comente un acto impropio como castigo, como parte de los usos y costumbres arraigados de esa población.

Agrega que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, se ha dedicado desde el periodo de campañas electorales a denigrar su imagen, manifestando comentarios en la red social de Facebook criticándola por temas sexuales, involucrando a su familia y a su señora madre, denigrando su reputación ante la población en general, así como su dignidad como persona, señalamientos que, considera, generan violencia política en razón de género y en su calidad de mujer.

Menciona que los actos que denuncia, los hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales antes que la situación se agravara, no obstante, emitió resolución el seis de septiembre del dos mil veintiuno absteniéndose de investigar al considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de delitos electorales sino del fueron común o federal, por lo que los actos que denunció se materializaron,

lo que le genera el temor fundado que los sujetos denunciados atenten contra su vida y la de su familia como represalia política porque no ganó la contienda electoral.

Menciona que, Edmundo Delgado Gallardo, "líder político" como es conocido, impulsó la creación y permanencia de una supuesta policía comunitaria en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, con la finalidad de generar disturbios y violencia en su contra y del equipo de trabajo que estará en la administración municipal, lo que le genera desconfianza y miedo porque dichos sujetos quienes se ostentan como policías comunitarias andan encapuchados y fuertemente armados, y manifiestan que no la dejarán gobernar y no le permiten el acceso al recinto oficial del ayuntamiento, por lo que hasta el momento (presentación de su denuncia uno de noviembre del año dos mil veintiuno), no ha acudido a realizar sus actividades como edil, pues atiende a la ciudadanía en lugares ocultos para que no la identifiquen los sujetos y le hagan daño o atenten contra su vida.

Agrega que antes de que tomara protesta como Presidenta Municipal, esta supuesta policía comunitaria no tenía presencia en el municipio, que estos fueron introducidos por el "líder político" Edmundo Delgado Gallardo, con la finalidad de generar un ambiente de tensión en la población y con ello dificultar su acercamiento del gobierno que encabeza con la ciudadanía, que lo que claramente pretende el ex candidato es que no continúe fungiendo como presidenta municipal.

Señala que el veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, se llevó a cabo una asamblea general para resolver la situación del grupo armado que se hace llamar policía comunitaria, para conocer el sentir de la población de si esta policía debía continuar en el municipio o bien manifestar su inconformidad, agrega que la policía comunitaria está bajo el mando y liderada por el ex candidato del partido Movimiento Ciudadano Edmundo Delgado Gallardo

conjuntamente con Nicolás Villarreal Dircio quien ostenta el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (mandamás del pueblo).

Señala que minutos antes del inicio de la reunión que se tenía programada, el grupo que conforma la policía comunitaria irrumpió de manera abrupta y violenta a la reunión, sacando a la fuerza a todos los medios de comunicación que se encontraban en el lugar, así como a los tres coordinadores de la policía comunitaria, ciudadanos Bonifacio Flores Navez, Silvestre Castro Agustín, Plácido Dolores Gálvez y Taurino Reyes Leyva, en su calidad de consejeros regional de la Policía Comunitaria, con sede en la población de Espino Blanco Municipio de Malinaltepec, Guerrero, por lo que optaron por salir de la asamblea junto con su equipo trabajo como pudieron, no sin antes ser agredidos física y verbalmente por los asistentes de la asamblea incitados por el ex candidato y el tlayankanki referidos.

Que a la par de estos hechos, la policía municipal preventiva, fue sometida por el grupo armado, a través de la fuerza física y con sus armas de fuego de alto calibre, desarmándolos, hecho del cual refiere se presentó denuncia por el robo de armas, asimismo que iniciaron un tiroteo dejando a un elemento de la policía preventiva herido, que en total robaron once armas de fuego que están bajo el resguardo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, dos patrullas de la policía municipal, y daños al edificio del ente municipal, reiterando que los elementos del grupo armado que opera en el municipio están bajo las órdenes de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, quienes han estado intimidando, amenazando y generando un ambiente de violencia a toda la población.

Argumenta que con tales hechos, está en riesgo su integridad física, y tiene el temor fundado de que el grupo armado de Xalpatláhuac, Guerrero, le haga daño, razón por la cual actualmente no se encuentra viviendo en la cabecera municipal por miedo a que puedan atentar contra su vida, lo que evidentemente mediante esos actos de intimidación y coacción limitan sus funciones como Presidenta Municipal.

**ii. Contestación de la denuncia y pruebas aportadas por los denunciantes.**

De conformidad con lo asentado en el Acta de Audiencia de pruebas y alegatos del día doce de enero del presente año, los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, no comparecieron a juicio no obstante que fueron emplazados legalmente<sup>39</sup>, haciéndose efectivo el apercibimiento que les hiciera la autoridad instructora por proveído del diez de enero del dos mil veintidós, de tener por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

En ese tenor, en el Acta se hizo constar su inasistencia a la audiencia, la falta de contestación a la denuncia, el hecho de que no ofrecieron pruebas, ni presentaron alegatos o realizaron manifestaciones.

Al respecto, el artículo 442 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, no obstante, con las constancias que obran en el sumario, se advierte fue garantizado su derecho de audiencia para su debida defensa.

**iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:**

**a) Pruebas presentadas en su escrito de queja y antes del cierre de instrucción.**

---

<sup>39</sup> Obrar en el expediente, a fojas de la 473 a la 491 y de la 499 a la 501, las constancias que el notificador licenciado Rafael Alejandro Nocolat Hernández, personal autorizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 59 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Nacional Electoral del Estado de Guerrero.

La denunciante, esto es, la ciudadana **Selene Sotelo Maldonado**, para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **Documental.** Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Xalpatláhuac, Guerrero, expedida por el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.<sup>40</sup>
2. **Documental.** Consistente en el informe que debe rendir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo los siguientes puntos:<sup>41</sup>
  - Que informe si los CC. Lidoine Benítez Díaz, Edmundo Delgado Gallardo y la suscrita fueron candidatos al H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac, Gro., en el proceso electoral 2020-2021.
  - En caso de ser afirmativo el punto anterior, que envíen los documentos certificados que acrediten lo antes solicitado.
3. **Documental.** Consistente en el informe que debe rendir la Fiscalía del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el cual deberá ser bajo los siguientes puntos:<sup>42</sup>
  - Que informe si obra la carpeta de investigación presentada por Demetrio Candia Gálvez.
  - De ser afirmativo el punto anterior, informe el nombre de la víctima, del imputado, delito y lugar en que ocurrieron los hechos.

---

<sup>40</sup> Visible a foja 11 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas de la 95 a la 180 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas de la 281 a la 295 del expediente.

- De ser afirmativos los puntos anteriores, que se requiera la carpeta de investigación certificada para acreditar lo manifestado en la presente denuncia.
4. **Fotografías.** Consistente en las fotografías que se agregan en la denuncia con las que pretende acreditar la generación de violencia en contra de la denunciante, causada por los ciudadanos Lidoine Benítez Días y Edmundo Delgado Gallardo.<sup>43</sup>
  5. **La técnica.** Consistente en una USB que se agrega a la presente, en donde se aprecia la violencia que generan por los grupos delictivos liderados por Edmundo Delgado Gallardo.<sup>44</sup>
  6. **La Presuncional legal y humana.** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que realice la autoridad y favorezcan a la suscrita.
  7. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a la suscrita.
  8. **Documental.** Consistente en copias simple de la resolución de abstención de investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales bajo el número de investigación FG/CI/081/2021.<sup>45</sup>
  9. **La técnica.** Consistente en un disco compacto CD-R, mismo que contiene un audio y video.

Las probanzas con los números 5 y 9 se encuentran desahogadas mediante actas circunstanciadas identificadas con los números 136 y 150, de la

---

<sup>43</sup> Visible a fojas de la 14 a la 17 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas de la 81 a la 93 del expediente.

<sup>45</sup> Visible a fojas de la 18 a la 25 del expediente.

Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Las probanzas con los números 2, 3 y 8, fueron desahogadas a través de los informes emitidos tanto por la autoridad electoral, como por las correspondientes autoridades competentes, de estas últimas, a partir de las cuales se desahogó el acta circunstancia número 139 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**b) Pruebas supervenientes.**

1. **Documental.** Consistente en copia simple del Dictamen pericial en materia de psicología, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Antonia Bernal Hernández, Perito en Psicología adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, derivado de la carpeta de investigación FG/CI/083/20221<sup>46</sup>.
2. **Documental.** Consistente en el original del oficio FEDE/DGICPyL/0064/2021, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Especializado de Delitos Electorales de la Unidad de Investigación Número Seis, dirigido a Selene Sotelo Maldonado, relativo a la solicitud de comparecencia para la aplicación de un dictamen en materia de psicología a su persona, en atención a la Carpeta de Investigación FG/CI/083/2021-6, iniciada con motivo de la vista presentada por Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de Coordinadora de la Secretaría Ejecutiva del IEPC-GRO, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Visible a fojas de la 608 a la 610 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 611 del expediente.

3. **Documental.** Consistente en el original del oficio FEDE/DGAPyCP/0070/2022, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Electoral, de la Unidad de Investigación número 6, de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, carpeta de investigación FG/CI/083/20221, dirigido a Gabriel Salazar Mendoza, Director General de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delito de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, relativo a la solicitud de colaboración para brindar asistencia psicológica a la víctima Selene Sotelo Maldonado, y solicita informe de los avances que deriven de la valoración que arroje cada sesión, para poder emitir una resolución por probable delito de VPG, que prevé la Ley General en Materia de Delitos Electorales<sup>48</sup>.
  
4. **Documental.** Consistente en copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigida a Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con actores en el caso a partir de los hechos violentos del 25 de octubre y la salida de la alcalde de la cabecera municipal<sup>49</sup>.

#### iv. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance;<sup>50</sup> en ese tenor,

<sup>48</sup> Visible a fojas 612 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 613 a la 615 del expediente.

<sup>50</sup> Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis

la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas uno, dos, nueve, diez y once de noviembre de dos mil veintiuno, ordenó diversas medidas preliminares de investigación, del tenor siguiente:

Fecha de acuerdo de la CEE	Persona o ente requerido	Requerimiento
<p>Uno de noviembre de dos mil veintiuno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li>   <li>• Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</li>   <li>• Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero.</li>   <li>• Fiscalía del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.</li> </ul>	<p>Que realice la inspección y certifique la existencia del contenido de la memoria USB que anexa la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, donde refiere que se aprecia la violencia generada por los grupos delictivos liderados por Edmundo Delgado Gallardo, que a su decir constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>Informe y expida copia certificada de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo fue registrado como candidato para la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.</li>   <li>• En caso de existir registro, remita expediente mediante el cual se registró.</li> </ul> <p>Remita copia certificada de la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, incluyendo los datos de identificación y cuál es el estado en que se encuentra la carpeta de investigación de referencia.</p> <p>Informe y remita copia certificada de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si obra una denuncia presentada por Demetrio Canida Gálvez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y cuáles fueron los hechos motivos de denuncia.</li>   <li>• De ser afirmativo lo anterior, informe los datos de identificación del expediente y cuál estado en que se encuentra la carpeta de investigación.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Remita copia certificada de la totalidad de constancias que integran la carpeta de investigación.</li> </ul>
Dos de noviembre de dos mil veintiuno.	Presidente del Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.	Comisionar al a Secretaría Técnica a su adscripción, para que se constituya a los lugares señalados en el domicilio conocido del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y haga constar las afirmaciones de la denunciante, en relación a que no ha acudido a realizar sus funciones como edil, por la permanencia de la policía comunitaria en la cabecera municipal, debiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de inspección, debiendo realizar la diligencia los lineamientos que en el proveído se establecen.
Nueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	<p>Realice la inspección de los link o sitios web siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370">https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/74332622415008/posts/4350007991746865/">https://www.facebook.com/74332622415008/posts/4350007991746865/</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/group/596378424495435/permalink/955582028575071/">https://www.facebook.com/group/596378424495435/permalink/955582028575071/</a></li> </ul> <p>Las cuales fueron ofrecidas por la quejosa en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual obra en el expediente en que se actúa, de acuerdo a las constancias remitidas por el titular de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Guerrero mediante oficio FGE/FEDE-GRO/0788/2021.</p>
Diez de noviembre de dos mil veintiuno.	Fiscalía del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.	<p>Informe y remita lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe el estado procesal que guarda la denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, presentada ante esa instancia el día 28 de octubre de 2021.</li> <li>• Remita en copia certificada la totalidad de constancias relacionadas con el escrito de denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez.</li> </ul>
Once de noviembre de dos mil veintiuno.	A través del titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al representante legal de Facebook, Inc.	<p>Informe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si en su base de datos puede identificar y/o localizar el perfil de Facebook bajo el nombre de "Elsa Villarreal" alojados en la siguiente URL: <a href="https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370">https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370</a> de ser afirmativa la respuesta, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</li> </ul>

Asimismo, según consta en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el apartado de Admisión y de desahogo de pruebas, se menciona que por cuanto hace a la prueba aportada por la denunciante Selene Sotelo Maldonado, marcada con el numeral 1, correspondiente al escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, una vez culminada la diligencia, se requiera a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que a la brevedad posible, realice la inspección de un disco compacto CD-R; por tanto, mediante oficio número 0846/2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Azucena Abarca Villagómez, en su calidad de encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se solicitó al encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, realizara la diligencia de inspección en el disco compacto referido, quedando desahogada a través del Acta Circunstanciada 150.

Además, como parte de las diligencias realizadas para la regularización del procedimiento en cuestión, mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, proporcionara a dicho Instituto Electoral el domicilio y/o datos de localización de la ciudadana “Elsa Villarreal”, que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), información que fue requerida mediante oficio número 3477/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido.

Consecuentemente, realizadas las diligencias referidas, obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral; en consecuencia, se encuentran en el expediente, además de las ofertadas por la denunciante, las siguientes pruebas:

- 1. Documental.** Consistente en el Acta Circunstanciada 136, con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memora USB, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>51</sup>
- 2. Documental.** Consistente en el oficio 1069/2021, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual informa de los expedientes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, y documentos anexos relativos a las copias certificadas del Acuerdo 134/SE//23-04-2021 y su anexo, y del expediente de la solicitud de registro del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo.<sup>52</sup>
- 3. Documental.** Consistente en el oficio número FEAPIR/0377/2021, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Valente Contreras, Fiscal Regional de la Montaña, relativo a la rendición de informe sobre la denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez.<sup>53</sup>
- 4. Documental.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular, requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral

---

<sup>51</sup> Visible a fojas de la 81 a la 93 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas de la 95 a la 180 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 187 del expediente.

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/094/2021, realizada por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28<sup>54</sup>.

5. **Documental.** Consistente en el oficio FGE/FEDEGRO/788/021, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Roberto Rodríguez Saldaña, Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, relativo al informe y datos de identificación de la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, así como sus anexos correspondientes a copias de la carpeta de investigación referida.<sup>55</sup>
6. **Documental.** Consistente en el Acta Circunstanciada 139, con motivo de la inspección a tres sitios, links o vínculos de internet, con la finalidad de hacer constar la existencia y contenido de las publicaciones a las que hizo alusión la denunciante en el expediente de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, derivada del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, levantada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>56</sup>
7. **Documental.** Consistente en el oficio número 172/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Julio César Saldívar Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el oficio número FEAPIR/03942021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Valente Contreras, Fiscal Regional de la Montaña, relativo informe de la denuncia interpuesta por Demetrio Candia Gálvez, y su anexo consistente en la copia de la

---

<sup>54</sup> Visible a fojas 69 a la 71 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas de la 188 a la 226 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a fojas de la 258 a la 264 del expediente.

carpeta de investigación número 12080440400698041121, en agravio al H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero.<sup>57</sup>

**8. Documental.** Consistente en el correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la respuesta de la empresa Facebook Inc., en el que informa sobre el perfil de Facebook mencionado en la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, y anexos respectivos.<sup>58</sup>

**9. Documental.** Consistente en el Acta Circunstanciada 150, con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático, conocido como disco compacto DVD-R, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja y/o denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>59</sup>

**10. Documental.** Consistente en el oficio número INE/JLE/VE/1610/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, en el que informa sobre el o los domicilios de la C. Elsa Villarreal.<sup>60</sup>

Así también obran en el cuaderno auxiliar del expediente, las pruebas siguientes:

---

<sup>57</sup> Visible a fojas de la 277 a la 295 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas de la 305 a la 309 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas de la 384 a la 389 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a foja 455 del expediente.

**1. Documental.** La razón de imposibilidad de notificación personal de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, realizada por el licenciado Julio César Saldívar Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, en la que hace constar al constituirse en el edificio del Ayuntamiento, la identificación que ante él hizo Nicolás Villarreal Dircio como la figura de autoridad por usos y costumbres, su negativa para recibir la notificación y la orden que dio a las personas de la policía comunitaria de retenerlo hasta que el Secretario General de Gobierno arribó al lugar para convenir su libertad<sup>61</sup>.

**2. Documental.** El oficio número SGG/SP/1714/2021 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual el licenciado Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, rinde el informe sobre las actividades realizadas para normalizar las actividades del Ayuntamiento municipal, en las que se consigna las reuniones que se han realizado con actores del conflicto, entre otros, con Nicolás Villarreal Dircio, quien se ostenta como tlayakanki (principal del pueblo).<sup>62</sup>

**3. Documental.** La copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realizada en una comunidad perteneciente al municipio referido, se acredita que las funciones de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial<sup>63</sup>.

## v. Valoración de las pruebas.

---

<sup>61</sup> Visible a fojas 38 y 39 del cuaderno auxiliar del expediente

<sup>62</sup> Visible a fojas de la 109 a la 114 del cuaderno auxiliar del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas de la 132 a la 139 del cuaderno auxiliar del expediente.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las prueba documental ofrecida en copia certificada por la denunciante, identificadas bajo el número 1 al ser una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las actas circunstanciadas 136, 139, 150, instrumentadas por la Oficialía Electoral en desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, el informe remitido por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, y el informe que rinde por oficio número INE/JLE/VE/1610/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales estatales y nacionales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El informe rendido por oficio número FEAPIR/0377/2021 por el Fiscal Regional de la Montaña, el informe y datos de identificación de la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, así como sus anexos correspondientes a copias de la carpeta de investigación referida y el informe rendido por oficio número FEAPIR/03942021, relativo a la denuncia interpuesta por Demetrio Candia Gálvez, y su anexo consistente en la copia de la carpeta de investigación número 12080440400698041121, en agravio al H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, de conformidad con

los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documental ofrecida por la denunciante bajo el número 8 consistente en la determinación de abstención de investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales bajo el número de investigación FG/CI/081/2021, tiene valor de indicio, al ser presentada en copia simple, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las prueba documental ofrecida por la denunciante bajo el números 5, consistente en cuatro impresiones fotográficas sólo generan indicios y hará prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas, identificadas con los numerales 6 y 7, harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a las pruebas aportadas como supervenientes por la parte denunciante, identificadas con los números 2 y 3 constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades en

ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las pruebas supervenientes identificadas con los números 1 y 4, son documentales privadas, con valor indiciario, en virtud de que fueron presentadas por la denunciante en copia simple, por tal motivo, harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **vi. Objeción de pruebas**

No obra el expediente algún escrito por el que se objeten las pruebas constituidas y admitidas en el expediente.

#### **vii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento**

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

##### **a) El cierre del funcionamiento y toma de la sede de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.**

Se tiene acreditado con las siguientes probanzas:

1. El dicho de la denunciante Selene Sotelo Maldonado, que goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

2. El Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular, requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/094/2021, realizada por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, en la que se hace constar y da fe que el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, no se encuentra en funciones porque se encuentra cerrado; señalando además que en su exterior se encuentran personas que ante la presencia de la servidora pública reaccionaron con visible tensión.

3. La copia certificada de la denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez<sup>64</sup>, con la que se inició la carpeta de investigación número 12080440400698041121, en agravio al H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, que obra en el expediente en copia certificada y fue remitida por oficio número 172/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Julio César Saldívar Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el oficio número FEAPIR/03942021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Valente Contreras, Fiscal Regional de la Montaña<sup>65</sup>.

4. El Acta circunstanciada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memora USB, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>66</sup>

5. El Acta Circunstanciada 150, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica

---

<sup>64</sup> Visible a fojas de la 282 a la 287 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a foja 187 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas de la 81 a la 93 del expediente.

de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se hace constar el contenido de dos archivos MP4, y en el primero de ellos, se da cuenta de una conversación entre dos personas masculinas, a partir de las cuales se acredita la obstrucción para que la Presidenta Municipal pueda ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y ejercer sus funciones de manera plena.

6. La copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigida a Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con actores en el caso a partir de los hechos violentos del 25 de octubre y la salida de la alcalde de la cabecera municipal<sup>67</sup>.

7. La copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realizada en una comunidad perteneciente al municipio referido, se acredita que las funciones de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial<sup>68</sup>.

8. La copia certificada del oficio número SGG/SP/1714/2021 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual el licenciado Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, rinde el informe sobre las actividades realizadas para normalizar las actividades del Ayuntamiento municipal, en las que se consigna las reuniones que se han realizado con actores del conflicto, entre otros, con Nicolás Villarreal Dircio, quien se ostenta como tlayakanki (principal del pueblo).<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Visible a fojas 613 a la 615 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas de la 132 a la 139 del cuaderno auxiliar del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas de la 109 a la 114 del cuaderno auxiliar del expediente.

**c) La obstrucción de las funciones y desempeño del cargo de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.**

1. El dicho de la denunciante Selene Sotelo Maldonado, que goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política en razón de género.

2. El Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular, requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/094/2021, realizada por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, en la que se hace contar y da fe que el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, no se encuentra en funciones porque se encuentra cerrado; señalando además que en su exterior se encuentran personas que ante la presencia de la servidora pública reaccionaron con visible tensión.

3. La copia certificada de la denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez<sup>70</sup>, con la que se inició la carpeta de investigación número 12080440400698041121, en agravio al H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, que obra en el expediente en copia certificada y fue remitida por oficio número 172/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Julio César Saldívar Gómez, Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite el oficio número FEAPIR/03942021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Manuel Valente Contreras, Fiscal Regional de la Montaña<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Visible a fojas de la 282 a la 287 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a foja 187 del expediente.

4. El Acta circunstanciada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memora USB, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.<sup>72</sup>

5. El Acta Circunstanciada 150, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se hace constar el contenido de dos archivos MP4, y en el primero de ellos, se da cuenta de una conversación entre dos personas masculinas, a partir de las cuales se acredita la obstrucción para que la Presidenta Municipal pueda ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y ejercer sus funciones de manera plena.

6. La copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigida a Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con actores en el caso a partir de los hechos violentos del 25 de octubre y la salida de la alcalde de la cabecera municipal<sup>73</sup>.

7. La copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realizada en una comunidad perteneciente al municipio referido, se acredita que las funciones

---

<sup>72</sup> Visible a fojas de la 81 a la 93 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 613 a la 615 del expediente.

de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial<sup>74</sup>.

8. La copia certificada del oficio número SGG/SP/1714/2021 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual el licenciado Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, rinde el informe sobre las actividades realizadas para normalizar las actividades del Ayuntamiento municipal, en las que se consigna las reuniones que se han realizado con actores del conflicto, entre otros, con Nicolás Villarreal Dircio, quien se ostenta como tlayakanki (principal del pueblo).<sup>75</sup>

**d) Existencia de publicaciones con comentarios materia de violencia política en razón de género.**

Derivado del oficio FGE/FEDEGRO/788/021, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por Roberto Rodríguez Saldaña, Fiscal Especializado de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, relativo al informe y datos de identificación de la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, así como sus anexos correspondientes a copias de dicha carpeta de investigación, la autoridad instructora, por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, advirtió la existencia de impresiones de captura de pantalla de publicaciones en la red social Facebook, a los que presuntamente consideró con contenido denostativo y que atenta contra la dignidad de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, y que no pueden estar amparadas por la libertad de expresión; por tanto, asociándola con el hecho 5 del escrito inicial de queja de la promovente, realizó como medida adicional de investigación la inspección de tres links o sitios web.

En consecuencia, a partir del Acta Circunstanciada 139, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de

---

<sup>74</sup> Visible a fojas de la 132 a la 139 del cuaderno auxiliar del expediente.

<sup>75</sup> Visible a fojas de la 109 a la 114 del cuaderno auxiliar del expediente.

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentra acreditada la existencia de una publicación con contenido que pudiera ser materia de Violencia Política en razón de Género, localizada en una página de la red social denominada *Facebook* en el siguiente link <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, cuyo contenido será descrito en el apartado correspondiente al estudio de la infracción denunciada.

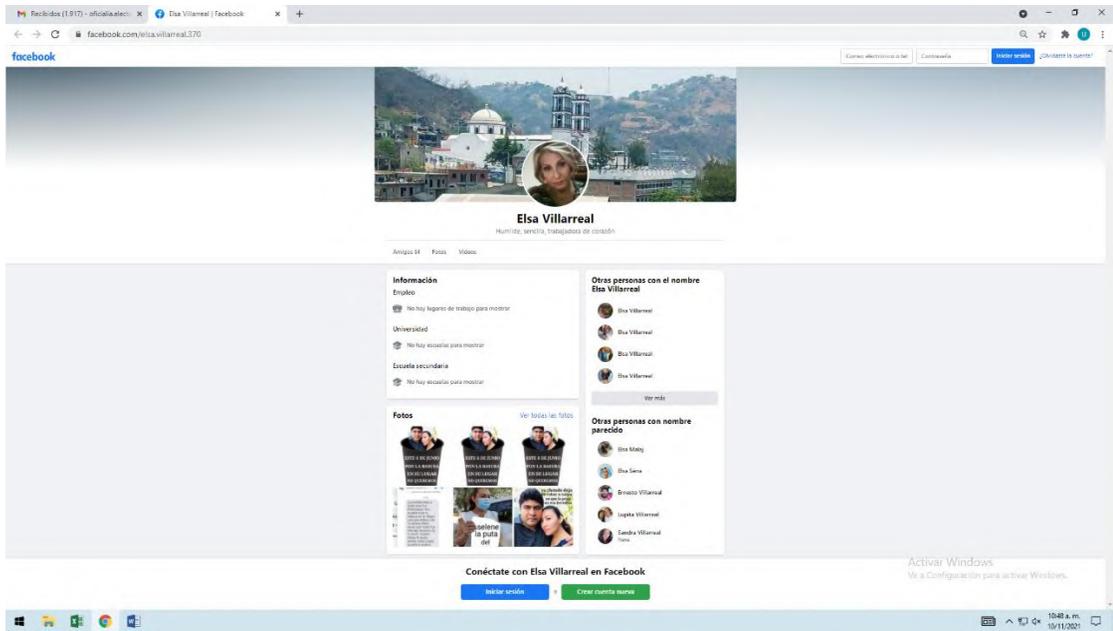
**e) Contenido de las publicaciones denunciadas**

A partir del Acta Circunstanciada 139, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene acreditado el contenido de la publicación, localizada en una página de la red social denominada *Facebook* en el siguiente link <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, cuya descripción quedó referida en el acta de la siguiente manera:

(...) se da fe de los siguientes actos y hechos: - - - - -

**PRIMERO.** Que al ingresar en la barra de direcciones del navegador *Google Chrome* el link o vínculo de internet identificado como: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, este despliega información de una página de la red social denominada “*facebook*”, con las siguientes características: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: “*facebook*”, en seguida, en la parte superior derecha se lee: “*Correo electrónico o tel*”, “*Contraseña*”, “*Iniciar sesión*”, “*¿Olvidaste la cuenta?*”; seguidamente, en la parte superior central de la página se observa un recuadro y en su interior la imagen de un paisaje al aire libre donde se visualizan árboles y diversas construcciones, continuamente en la parte inferior central del recuadro se observa dentro de un círculo, la imagen de una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello castaño, en la parte inferior del círculo se observa los textos: “*Elisa Villarreal*” “*Humilde, sencilla, trabajadora de corazón*”; continuamente de bajo del lado izquierdo de la página se lee lo siguiente: “*Amigos 84*”, “*Fotos*”, “*Videos*”, bajo dichos textos se visualizan tres recuadros con fondo color blanco, en el recuadro visible en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos:

*“Información”, “Empleo”, “No hay lugares de trabajo para mostrar”, “Universidad”, “No hay escuelas para mostrar”, “Escuela secundaria”, “No hay escuelas para mostrar”;* seguidamente en la parte baja de la página se lee el siguiente texto: *“Fotos”, “Ver todas las fotos”,* seguidamente se visualiza una imagen de dos personas, la primera del lado izquierdo, de sexo masculino, tez morena clara, cabello oscuro, se encuentra junto a la segunda persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, ambas con vestimenta oscura, continuamente en la parte baja de la imagen se lee el siguiente texto: *“ESTE 6 DE JUNIO POR LA BASURA EN SU LUGAR NO QUEREMOS”,* continuamente a lado derecho de esa imagen aparece la misma imagen con el mismo texto dos veces más; continuamente en la parte inferior izquierda del recuadro, se visualiza una imagen que contiene el texto siguiente: *“OLA PERRA MIRA SI SIGES CON TUS PENDEJADAS VOY ACABAR CON TU FAMILIA YA TE TENGO UVICADA PERRA Y EN TU MISMO PERFIL FALSO VOY TODOS TUS PINCHES PEDASOS DE TU PUTO CUERPO PERRA TE AVISO VORRA TODO LO QUE SUVISTE O ATENTE”,* seguidamente en la parte inferior central del recuadro, se observa una imagen de una persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello oscuro, portando cubrebocas color azul y playera color blanca, la cual se encuentra sosteniendo un objeto color blanco que contiene un texto que dice lo siguiente: *“selene la puta del”;* continuamente del lado inferior derecho del recuadro, se observa una imagen donde se visualiza a dos personas, la primera de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, la segunda persona de sexo femenino, tez morena clara, cabello oscuro, ambos con vestimentas oscuras, en la parte superior de la imagen se observan textos siguientes *“ya chendo deja de robar a xalpa no que la presi no era herencia”;* asimismo, se hace constar que, en el recuadro visible en la parte superior derecha de la página se visualizan los textos siguientes: *“Otras personas con el nombre Elsa Villarreal”,* seguido de cuatro círculos con imágenes que no aprecian con claridad su contenido y con los textos siguientes: *“Elsa Villarreal”,* continuamente, debajo de los círculos y textos descritos se lee lo siguiente: *“Ver más”, “Otras personas con el nombre parecido”,* seguidos de cinco círculos con imágenes que no aprecian con claridad su contenido y con los textos siguientes: *“Elsa Malaj”, “Elsa Séna”, “Ernesto Villareal”, “Lupita Villarreal”, “Sandra Villarreal Nena”.* Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración. - - - - -



Captura de pantalla correspondiente al primer link inspeccionado

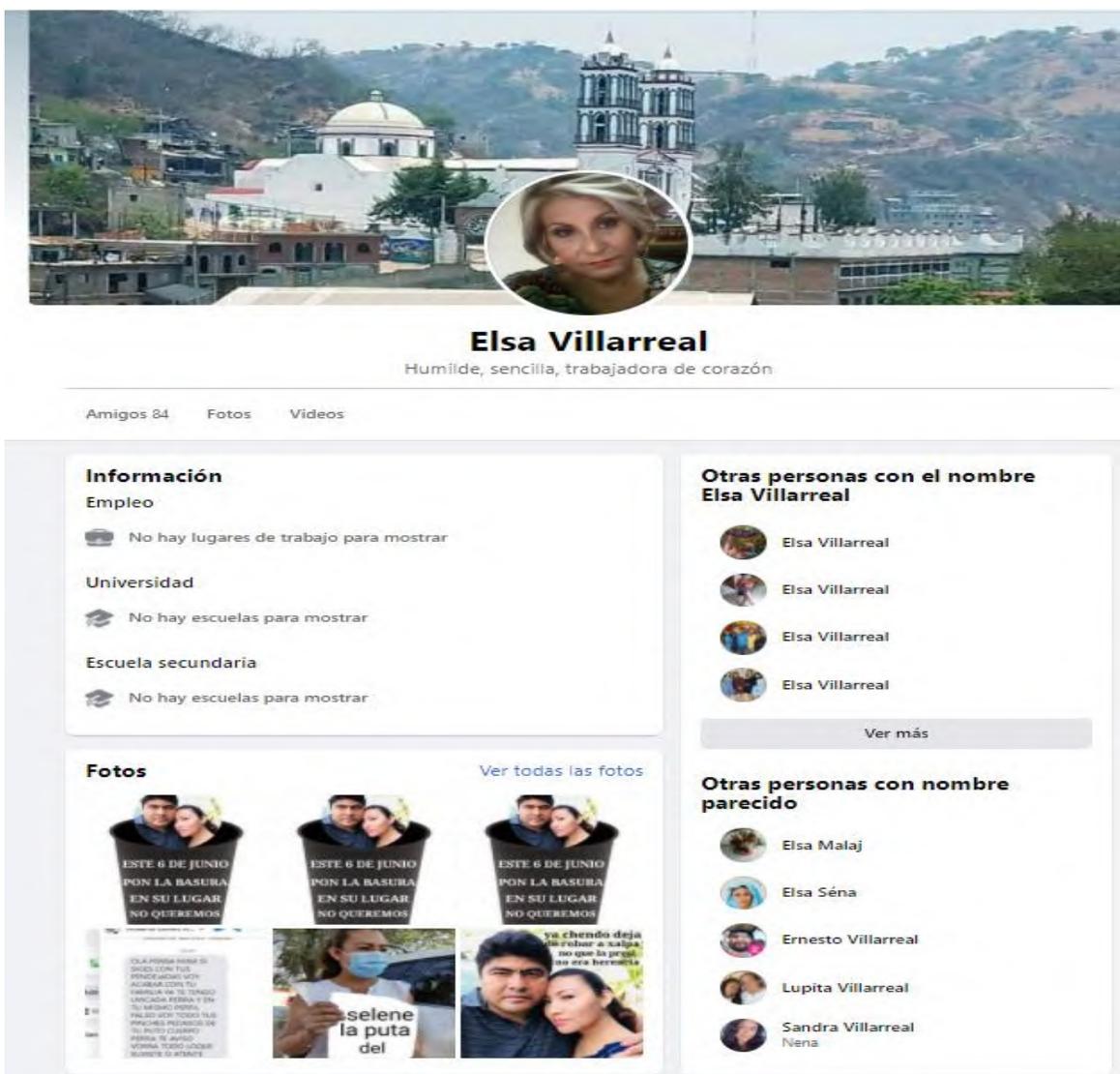


Imagen correspondiente a la captura de pantalla del primer link inspeccionado

- - - Se hace constar que es todo lo que se observa en el **primer** sitio, link o vínculo de internet inspeccionado. -----

**f) Difusión de la publicación de comentarios materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de redes sociales**

Del Acta Circunstanciada 139 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene acreditada la difusión la publicación de comentarios que pudieran configurar violencia política en razón de género en la red social Facebook.

Asimismo, con el informe proporcionado por la empresa Facebook Inc., se tiene acreditado que la publicación de los comentarios que pudieran configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la red social Facebook, se realizó a través del perfil bajo el nombre “Elsa Villarreal”, alojado en el link o vínculo de internet identificado como: <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370><sup>76</sup>

**d) La calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, de la denunciante, la calidad del otrora candidato a la presidencia del Ayuntamiento del mismo municipio de uno de los denunciados y la calidad del “tlayakanki” (principal del pueblo).**

Se tiene acreditado que la ciudadana Selene Sotelo Maldonado tiene la calidad de Presidenta propietaria del H. Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con las copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, y de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, para el Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, ambas de fecha once de junio de dos mil veintiuno, expedidas por

<sup>76</sup> Visible a fojas de la 305 a la 309 del expediente

el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>77</sup>.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, tiene la calidad de otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, con la copia certificada del Acuerdo 134/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; el expediente de la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, y el informe realizado mediante oficio número 1069/2021, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano el ciudadano Alberto Granda Villalva, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>78</sup>.

De igual forma se tiene acreditado que el ciudadano Nicolás Villarreal Dircio se ostenta con la figura de tlayakanki o principal del pueblo, con la copia certificada de la razón de imposibilidad de notificación personal de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, realizada por el entonces Presidente del Consejo Distrital Electoral 28, en la que hace constar la identificación que ante él hizo Nicolás Villarreal Dircio como la figura de autoridad por usos y costumbres<sup>79</sup>; copia certificada del informe que rinde el Secretario General de Gobierno sobre las actividades para normalizar las actividades del Ayuntamiento municipal, mediante oficio número SGG/SP/1714/2021 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno<sup>80</sup> y la copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por Francisco Rodríguez Cisneros, Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

---

<sup>77</sup> Visible a foja 11 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a fojas de la 95 a la 180 del expediente.

<sup>79</sup> Visible a fojas 38 y 39 del cuaderno auxiliar del expediente

<sup>80</sup> Visible a fojas de la 109 a la 114 del cuaderno auxiliar del expediente.

Guerrero, dirigida a Saúl López Sollano, Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con actores en el caso a partir de los hechos violentos del 25 de octubre y la salida de la alcalde de la cabecera municipal<sup>81</sup>

**b) Análisis si los hechos constituyen infracciones a la normatividad**

Para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe tener presente el contexto de los hechos denunciados y las consecuencias derivadas de la comisión de los mismos, para enseguida analizar la infracción denunciada.

En ese tenor, en el estudio de este elemento, se continuará con el análisis de los hechos denunciados conforme a la valoración dada a las pruebas que fueron aportadas por la justiciable y las que obran en el expediente, justipreciadas en el apartado correspondiente de conformidad con lo señalado por los numerales 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria pero considerando que tratándose de conductas de violencia política de género, las reglas para la valoración de la carga de la prueba<sup>82</sup> son diversas a otros asuntos, donde:

- a) La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- b) No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente

---

<sup>81</sup> Visible a fojas 613 a la 615 del expediente.

<sup>82</sup> Mtra. María Fernanda Sánchez Rubio "Valoración De Pruebas En Violencia Política Por Razones De Género" Consultable en la liga <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/11/Valoraci%C3%B3n-de-pruebas-en-VPG-03-11-2020.pdf>

evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

c) No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.

d) La prueba circunstancial tiene valor pleno, esto es, la suma de manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima + indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad.

e) Se debe realizar con perspectiva de género.

f) No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, este Tribunal debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y a la luz de contexto social que se vive en el multicitado Municipio, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Presidenta del Ayuntamiento del citado municipio.

### **Caso concreto.**

A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

**Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en su calidad de ciudadanos, el primero ex candidato a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y el segundo con el cargo que ostenta por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo).

**Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante tiene la calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, por lo que los hechos denunciados ocurren dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular, en su vertiente al derecho de ocupar y desempeñar el cargo.

**Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual sí ocurre como se señala a continuación.

La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).

Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.

Es así como, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de

los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Bajo ese contexto, se tiene que en su queja y/o denuncia la parte denunciante manifiesta que, se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, generada por los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, quienes han llevado a cabo una serie de acciones orquestadas en su contra con la finalidad de impedirle su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Refiere la denunciante, que el día de la elección seis de junio del año dos mil veintiuno, en el que resultó electa para el cargo de Presidenta Municipal, el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo ha inducido a otras personas para que cometan actos de violencia en su contra, intimidación a su persona y a sus simpatizantes a través de actos que refiere se cometieron ese día por parte de grupos armados denominados como policía comunitaria.

Aduce que a través de terceras personas se enteró de la inconformidad del ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, de resultar electa, manifestaciones presuntamente hechas por dicho ciudadano como “que no la dejarían entrar a tomar posesión de su cargo, que tomarían el Ayuntamiento municipal para impedir su toma de protesta, porque para ellos una mujer no pudo ganar la elección y menos puede gobernar el municipio, porque las mujeres son para el quehacer de la casa y no para mandar en un Ayuntamiento o andar metidas en la política, que para esos cargos están los hombres”, y que además le comentaron que incita a los ciudadanos de las localidades del municipio que no la dejen entrar, que sea retenida y privada de su libertad.

Que dicho ciudadano desde el periodo de campañas, ha denigrado su imagen a través de manifestaciones en comentarios de la red social de Facebook, críticas por temas sexuales, involucrando a su familia.

Que dicho ciudadano impulso la creación y permanencia de la supuesta policía comunitaria en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, los

cuales dice andan encapuchados y armados, con la finalidad de generar disturbios, un ambiente de tensión en la población y violencia en su contra y de su equipo de trabajo, razón por la cual tuvo que salir de la cabecera municipal sin poder acudir a realizar sus actividades en el recinto oficial del ayuntamiento porque se encuentra cerrado y tomado, por lo que atiende a la ciudadanía en un lugar diverso.

Señala que el veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, se llevó a cabo una asamblea general, para resolver la situación del grupo armado que se hace llamar policía comunitaria, para conocer el sentir de la población de si esta policía debía continuar en el municipio o bien manifestar su inconformidad, que minutos antes del inicio de la reunión, la supuesta policía comunitaria irrumpieron de manera abrupta y con violencia, sacando a la fuerza a todos los medios de comunicación presentes, así como a los coordinadores y consejero regional de la Policía Comunitaria, con sede en la población de Espino Blanco Municipio de Malinaltepec, Guerrero, por lo que optaron salir de la asamblea junto con su equipo trabajo como pudieron, menciona que habían sido agredidos física y verbalmente por los asistentes de la asamblea incitados por el ex candidato y el tlayankanki.

Que a la par de estos hechos, la policía municipal preventiva, fue sometida por el grupo armado, a través de la fuerza física y con sus armas de fuego de alto calibre, desarmándolos, hecho del cual refiere se presentó denuncia por el robo de armas, asimismo que iniciaron un tiroteo dejando a un elemento de la policía preventiva herido, que en total robaron once armas de fuego que están bajo el resguardo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, dos patrullas de la policía municipal, y daños al edificio del ente municipal, señalando que el grupo armado que opera en el municipio está bajo las ordenes de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

Ahora bien, la intención de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio de obstruir de las funciones e impedir el desempeño del cargo de la

Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se manifiestan con el cierre del funcionamiento y toma de la sede de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como la restricción para el acceso de la Presidenta a la cabecera municipal.

Intención que se acredita con los indicios derivados de las documentales privadas que concatenadas entre sí, hacen prueba plena y adquieren valor probatorio suficiente.

Así, el dicho de la denunciante Selene Sotelo Maldonado goza de presunción de veracidad, al tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Acta Circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular, requerida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/094/2021, realizada por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, hace contar y da fe que el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, no se encuentra en funciones porque se encuentra cerrado; señalando además que en su exterior se encuentran personas que ante la presencia de la servidora pública reaccionaron con visible tensión, haciendo contar además que no pudo concluir con los puntos de la inspección por temor a su seguridad.

La copia certificada de la denuncia interpuesta por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero <sup>83</sup>, da cuenta del inició la carpeta de investigación número 12080440400698041121, en agravio al H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, por los delitos de robo del armamento oficial y daños al Ayuntamiento referido, carpeta que aun cuando se encuentra en periodo de investigación y por tanto, no es concluyente de sus resultados,

---

<sup>83</sup> Visible a fojas de la 282 a la 287 del expediente.

resulta suficiente para advertir de manera indiciaria, la concurrencia de los hechos descritos por la denunciante.

Las fotografías que agrega a su denuncia, y que se muestran y describen a continuación:



La primera imagen inserta se trata de una impresión de captura de pantalla de un celular, en el que se observa lo que presuntamente se trata de una nota con la leyenda *“En Xalpatláhuac denuncian coerción del grupo armado”* *“El presidente municipal de Xalpatláhuac, Rosendo Larios Rosas denunció públicamente que un grupo armado vinculado al candidato a alcalde por el partido Movimiento Ciudadano (MC), Edmundo Delgado Gallardo mantiene sitiada la cabecera municipal y los ciudadanos ejercen su voto bajo presión”* y *“A través de un comunicado oficial difundido en redes sociales, Larios Rosas hizo un llamado a las autoridades estatales y federales para que restablezcan el orden en este lugar enclavado en la región Montaña de Guerrero”* *“Este gobierno municipal ha trabajado por mantener la unidad y respeto entre la ciudadanía, velando por los derechos humanos y respetando los usos y costumbres de Xalpatláhuac, expresó el alcalde de este municipio indígena”*.

En las restantes fotografías se observa un inmueble con estructura conocida como arcos, con fachada en color blanco y ventanas, en el que se encuentran en su exterior un grupo de personas del sexo masculino sentadas portando vestimenta similar consistente en un pantalón, camisa manga larga, gorras, y calzado en color negro, algunos con cubrebocas, en una de las mangas de la camisa que porta la persona que se encuentra al principio se visualiza un logotipo con la leyenda “fuerzas especiales” la mayoría de ellos portando algunos objetos conocidos como armas de fuego.

En el Acta circunstanciada 136, realizada con motivo de la inspección a un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memora USB, con la finalidad de hacer constar su contenido, derivada de la queja identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la cual se hizo constar contiene cinco archivos que una vez abiertos describieron su contenido de la siguiente forma:

ARCHIVO	CONTENIDO
<p><b>Primer archivo:</b>                      “WhatsApp Video 2021-11-01 at 11.55.32 AM”</p>	<p>- - - se hace constar que se trata de un video con una duración de <b>treinta y cinco segundos</b>, en el cual, en primer plano se observa un lugar abierto con árboles y una edificación color blanca que se asemeja a un “kiosco”, asimismo, se hace constar que el video enfoca hacia la espalda de diversas personas del sexo femenino y masculino que caminan hacia la edificación color blanco, algunas vistiendo con playera color verde con una imagen que no se distingue a simple vista, pantalón negro, gorras color negro y con el rostro cubierto con una prenda color negro, otras con vestimenta variada a quienes no se les puede observar sus rasgos fisonómicos, asimismo, se observa algunas personas en el interior la edificación y otras alrededor de esta. De igual manera, se hace constar que en el video se escuchan voces masculinas y femeninas inaudibles. Del mismo modo, se hace constar que del segundo dieciocho al segundo veintidós del video, se visualiza a una persona del sexo masculino con vestimenta azul, zapatos color café, gorra color negra y con cubrebocas color negra, durante ese tiempo, se escuchan dos voces, una masculina y otra femenina que dicen los siguiente: Voz masculina: “Hágase a un lado mejor, hágase a un lado”, Voz femenina: “Si, sale, sale”- - -</p>
<p><b>Segundo archivo:</b>                      “WhatsApp Video 2021-11-01 at 11.56.23 AM”</p>	<p>- - -se hace constar que se trata de un video con una duración de <b>treinta y cinco segundos</b>, en el que se observa una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, al fondo del video se observa a varias personas aglutinadas cerca de una construcción color blanca conocida como “arco”, portando vestimentas diversas de colores diferentes, asimismo, se hace</p>

	<p>constar que en el transcurso del video se escucha bullicio inaudible de personas.- - - - -</p>
<p><b>Tercer archivo:</b> "WhatsApp Video 2021-11-01 at 11.57.31 AM"</p>	<p>- - - se hace constar que se trata de un video con una duración de <b>treinta segundos</b>, en el que se observa un espacio abierto, así como una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, árboles y edificaciones a su alrededor, en la parte central del video se observa a varias personas a quienes no se les aprecia su rasgos fisonómicos, con vestimenta variada y que caminan hacia el centro de la calle, algunos detrás de un vehículo color blanco; asimismo, se hace constar que en el transcurso del video se escucha bullicio inaudible de personas, ruidos semejantes a los que producen los "cohetes", así como dos voces masculinas que dicen lo siguiente: Voz masculina 1: "cámara, cámara", "eh hijo de su puta madre", "cámara papito", "valieron verga los puercos"; Voz masculina 2: "(inaudible) se ve bien chido", "parece una (inaudible)"- - - - -</p>
<p><b>Cuarto archivo:</b> "WhatsApp Video 2021-11-01 at 12.00.46 PM"</p>	<p>- - -se hace constar que se trata de un video con una duración de <b>dos minutos con cuarenta y cuatro segundos</b>, en el que a partir de su inicio hasta el minuto uno con veinte segundos, se observa a diversas personas de sexo femenino y masculino portando vestimentas diversas de colores diferentes, a quienes se les visualiza aglutinadas cerca de una construcción color verde a la que se le observa una leyenda que dice "DIF MUNICIPAL" sobre una puerta de acceso color blanca; asimismo, bajo la una "lona" color blanco, se observan sillas color negro, así como personas paradas y algunas que caminan a un lado de ellas, asimismo, durante ese tiempo se escucha bullicio inaudible de personas y de una voz femenina que dice lo siguiente: Voz femenina: "Buenas tardes les pido por favor que guardemos silencio para que podamos entendernos, primero que nada aclararles que esta no es una reunión que yo programé, esta es una reunión que se da por visita de la CRAC pero por eso compañeras, por favor les pido, así como yo respeto también les pido me den la oportunidad de hablar para que podamos entendernos, esta reunión no es para confrontar al pueblo, ni para causar ningún daño, al contrario, esta reunión trata para ver lo de la policía comunitaria, a mí los ciudadanos se acercaron y me pidieron que interviniera ahí, yo busque el acercamiento por (gritos y bullicio), yo busque el acercamiento con el señor "tlayakanqui". Seguidamente, se hace constar que, del minuto uno con veinte segundos al minuto uno con cuarenta y siete segundos, se observa a diversas personas del sexo femenino y masculino aglutinadas sobre una calle y cerca de la construcción color verde con anterioridad, escuchándose gritos y bullicio inaudibles; asimismo, del minuto uno con cincuenta y siete segundos al minuto dos con cuarenta y cuatro segundos del video, se observa diversas personas, algunas con vestimenta color verde, pantalón negro y gorras color negro llevando a otras personas con vestimenta color azul, hacia una construcción color blanco conocido "kiosco", observado también a diversas personas del sexo femenino y masculino personas al redor de dicho lugar" - - - - -</p>
<p><b>Quinto archivo:</b> "WhatsApp Video 2021-11-01 at 12.00.46 PM"</p>	<p>- - - se hace constar que se trata de un video con una duración de <b>dos minutos con cincuenta segundos</b>, en el que se observa un espacio abierto con una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, árboles y edificaciones a su alrededor, en la parte central del video se observa a varias personas a quienes no se les aprecia su rasgos fisonómicos, con vestimenta variada y que caminan sobre la calle; asimismo, se hace constar que en el transcurso del video se escucha bullicio inaudible de personas, ruidos semejantes a los que producen los "cohetes", así como dos voces femeninas y masculinas hablando en idioma desconocido por el suscrito fedatario, por lo que únicamente se transcribe lo que se escucha en castellano, siendo lo siguiente: Voz femenina: "...Pendejos...", "...jos de la chingada</p>

	<i>madre...”; Voz masculina: “...Isauro, Camilo”; voz femenina “¡ay mamacita...”, “...pendejos...”, voz masculina; “...policías...”; voz femenina: “...policías...”, “...comunitarios...”-----</i>
--	--

De los videos desahogados según se hizo constar que se observa un “lugar abierto con árboles y una edificación color blanca que se asemeja a un “kiosco”, “en el que se observa una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, al fondo del video se observa a varias personas aglutinadas cerca de una construcción color blanca conocida como “arco”, “en el que se observa un espacio abierto, así como una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, árboles y edificaciones a su alrededor”, “una construcción color verde a la que se le observa una leyenda que dice “DIF MUNICIPAL” sobre una puerta de acceso color blanca” y “un espacio abierto con una calle de terracería, donde se visualizan diversos vehículos sobre la calle, árboles y edificaciones a su alrededor”, respectivamente en los cinco videos, en los cuales se narra de forma coincidente que en los lugares descritos se encuentra la presencia de un grupo de personas aglutinadas tanto del sexo femenino como masculino, con diversas características y vestimentas, en las que se escuchan voces y bullicio inaudibles, en uno de los videos se escucha una voz femenina diciendo: *“Buenas tardes les pido por favor que guardemos silencio para que podamos entendernos, primero que nada aclararles que esta no es una reunión que yo programé, esta es una reunión que se da por visita de la CRAC pero por eso compañeras, por favor les pido, así como yo respeto también les pido me den la oportunidad de hablar para que podamos entendernos, esta reunión no es para confrontar al pueblo, ni para causar ningún daño, al contrario, esta reunión trata para ver lo de la policía comunitaria, a mí los ciudadanos se acercaron y me pidieron que interviniera ahí, yo busque el acercamiento por (gritos y bullicio), yo busque el acercamiento con el señor “tlayakanqui”.”*

El Acta Circunstanciada 150, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, en la que se hace constar el contenido de dos archivos MP4, y en el primero de ellos, se da cuenta de una conversación entre dos personas masculinas, a partir de las cuales se infiere la obstrucción para que la Presidenta Municipal pueda ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y ejercer sus funciones de manera plena.

ARCHIVO	CONTENIDO
<p>El <b>primer</b> archivo con el nombre "WhatsApp Video 2021-12-03 at 5.17.31 PM (1)", fecha de modificación "3/12/2021"</p>	<p><b>"Voz masculina 1:</b> Lo de la luz si dios quiere (inaudible) a ver si se anima alguien de su gente, qué este nos acompañe unos dos o tres para que vayan juntos con los de allá arriba los chavos, para que vayan a resguardar ahorita necesitamos resguardo, este la policía comunitaria y los del pueblo están resguardando de hecho (inaudible) problema, la presidenta se le tomó la el ayuntamiento y bueno se hizo feo, lunes 25;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Este;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Si se puede unos dos o tres jóvenes de ahí de su colonia y ojalá quisieran ir hacer guardia una tarde, identifíquese con el pueblo para ya considerarlos como tal, porque la presidenta de por sí ya no la van a dejar entrar;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Pero pues eso aunque ve que este Brígido don Mundo, quiero que me disculpe pues Brígido, no ya no le dejaron entrar en el pueblo pues, pues no sé cómo vea usted pues, es que pues, si uno ya es presidente pues se puede ir pues, digamos igualita en otro lugar en otro pueblo o sea, a modo de que, este siga trabajando pues;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Mire, esa es la idea ella se va a ir para otro lado, pero la idea ahorita es los recursos que están a nivel estado que lo manden directamente los comités y que lo vayan recibir directamente por la gobernadora, por el secretario de finanzas, porque se le está solicitando auditoría a su esposo, hasta que compruebe, la el dinero que ejerció del 2015-2018, 2018-2021 hasta entonces ya que maneje los recursos, mientras no compruebe que maneje nada, que los manejen los comités en ese plan estamos ahorita;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Sí este pues, fíjese don Mundo pues, este, ahí en fraccionamiento San José pues, ahorita mi delegado quién sabe dónde ande ósea, yo soy, vaya, yo estoy ahí pero ya sabe cómo estoy pue, ósea yo a la gente no puede ir y a decirle sabes que vayan, ajá yo también soy respetuoso ah ósea pues, yo pues ni cómo decirle ósea que sí que lo que lo voy a apoyar ya ahorita pues yo ves que le entre en su campaña;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Si,</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Pues le di usted sabe le di pues pal fresco;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Si;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Pues ahorita yo no yo no pues no le exijo que me devuelva que se yo pues cuando se puede se pue".</p>
<p>El <b>segundo</b> archivo con el nombre "WhatsApp Video 2021-12-03 at 5.17.31 PM", fecha de modificación "3/12/2021 17:19"</p>	<p><b>"Voz masculina 1:</b> Si usted cree conveniente que metamos otro poste pues los metemos;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Sí de eso;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Ya me informa usted;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Por ese lado;</p>

	<p><b>Voz masculina 1:</b> Sabe usted que yo tengo una deuda pendiente con usted y yo en su momento también sabré, sabré corresponderle nomas espero los tiempos en que yo me aliviane en lugares donde yo pues debo, ahora sí pues de a millón de a quinientos y ya buscó la forma también de, de que el valor que usted me dio y ese ánimo que me dio en su momento pues sea correspondido ingeniero;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Si don Mundo, ajá este, pero hay usted este, como lo vuelvo a repetir si va a mandar eso con mi delegado, mándelo ya, este, yo quiero que disculpe pue, por esta vez, ajá;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> No, yo lo entiendo, yo lo entiendo ingeniero;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Yo este;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Yo lo entiendo perfectamente bien;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Pues yo me dedico este a mi chamba, yo le estiro así el granito pues por dónde le pegó pues bien y a dónde pues sino, si se pierde pues, pues uno ya sabe pues como es ósea esto, ajá;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Si ingeniero yo lo entiendo, le agradezco Ingeniero, le agradezco que me haya tomado la llamada;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Sí pero entonces si es ya, este, yo no pues como tuvo tal problema por allá, o sea no no sé nada nada de nada;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Ire, a ver si en estos días va a echar una platicadita todas las áreas estamos allá con el tlayankanki”;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Ajá, pero o sea que ya no se piensa, ya no lo piensan dejar, ósea;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> No de hecho ya no pues, el pueblo ya se levantó y ya no; qué se acomode mejor en otro espacio y pues si se va para otro pueblo pues que se vaya, es la decisión del pueblo pero tú sabes qué a veces hay negociaciones pues y hay que ver el pueblo que cede;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Ah bueno don Mundo, pues bueno ahí;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Cuándo pueda hay que dar una vueltecita ingeniero ahí lo presento con el tlayankanki y a la vez lo voy presentar el apoyo que nos dio el día 6;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Sí pero ando muy ocupadito don Mundo pues, ósea no, este, no ando muy ocupadito le digo mejor mándele, este, a mi delegado y el que diga pues, ósea si va apoyar o no apoyar y;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Ah bueno;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Le vuelvo a repetir, lo mío pues ya pasó con usted,</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Si;</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Ya se le apoyo pues hasta dónde se pudo y hasta ahorita pues ya;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Así le hacemos ingeniero;</p> <p><b>voz masculina 2:</b> Ajá entonces así quedamos don Mundo;</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Le agradezco mucho ingeniero hasta luego;</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Si hasta luego;</p> <p><b>voz masculina 1:</b> Hasta luego”</p>
--	--

De esta conversación se destacan los siguientes puntos:

En el primer audio **voz 1** comenta “ahorita necesitamos resguardo, este la policía comunitaria y los del pueblo están resguardando de hecho problema, la presidenta se le tom la el ayuntamiento” “la presidenta de por si ya no la van a dejar entrar”, a lo cual el sujeto de la **voz 2**, que se dirige al primer sujeto de la **voz 1** como “don Mundo” le contesta en parte “si uno ya es

*presidente pues se puede ir pues, digamos igualita en otro lugar en otro pueblo o sea a modo de que, este siga trabajando pues”, contestándole la voz 1 “mire, esa es la idea ella se va a ir para otro lado”, en el segundo audio la voz 1, le dice a la voz 2, “... a ver si en estos días nos echamos una platicadita con el tlayankanki”, contestándole la voz 2 “ajà pero o sea ya no se piensa, ya no la piensan dejar...” contestando la voz 1 “No de hecho ya no pues, el pueblo ya se levantó y ya no; qué se acomode mejor en otro espacio y pues si se va para otro pueblo pues que se vaya, es la decisión del pueblo pero tú sabes qué a veces hay negociaciones pues y hay que ver el pueblo que cede” la voz 2 le contesta “Ah bueno don Mundo, pues bueno ahí”, la voz masculina 1 le dice entonces “Cuándo pueda hay que dar una vueltecita ingeniero ahí lo presento con el tlayankanki y a la vez lo voy presentar el apoyo que nos dio el día 6”.*

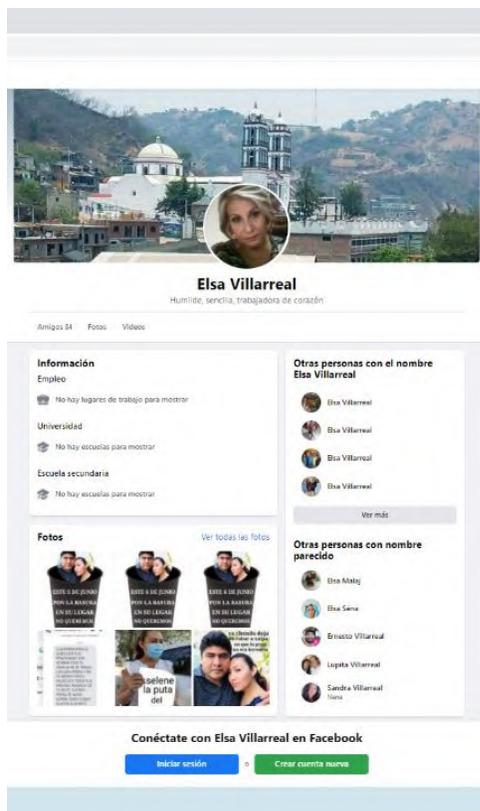
La copia simple de la Tarjeta informativa de fecha doce de enero de dos mil veintidós, suscrita por el Director General de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, dirigida al Secretario General de Gobierno, relativa a las acciones que se han realizado para reestablecer la gobernabilidad en el Municipio de Xalpatláhuac, y de las reuniones celebradas con diversos actores (incluidos los dos denunciados), a partir de los hechos violentos del veinticinco de octubre y la salida de la alcaldesa de la cabecera municipal<sup>84</sup>, en la que se advierte la tercería del gobierno estatal para recibir peticiones de nombramientos y recursos económicos para salarios y actividades, a tratar en reuniones posteriores con la Presidenta.

El Acta de Sesión de Cabildo abierta ordinaria número seis del H. Ayuntamiento Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, realizada en una comunidad perteneciente al municipio referido, donde aprueba que las funciones de la Presidenta y del H. Ayuntamiento Municipal no se están desarrollando en la sede oficial.

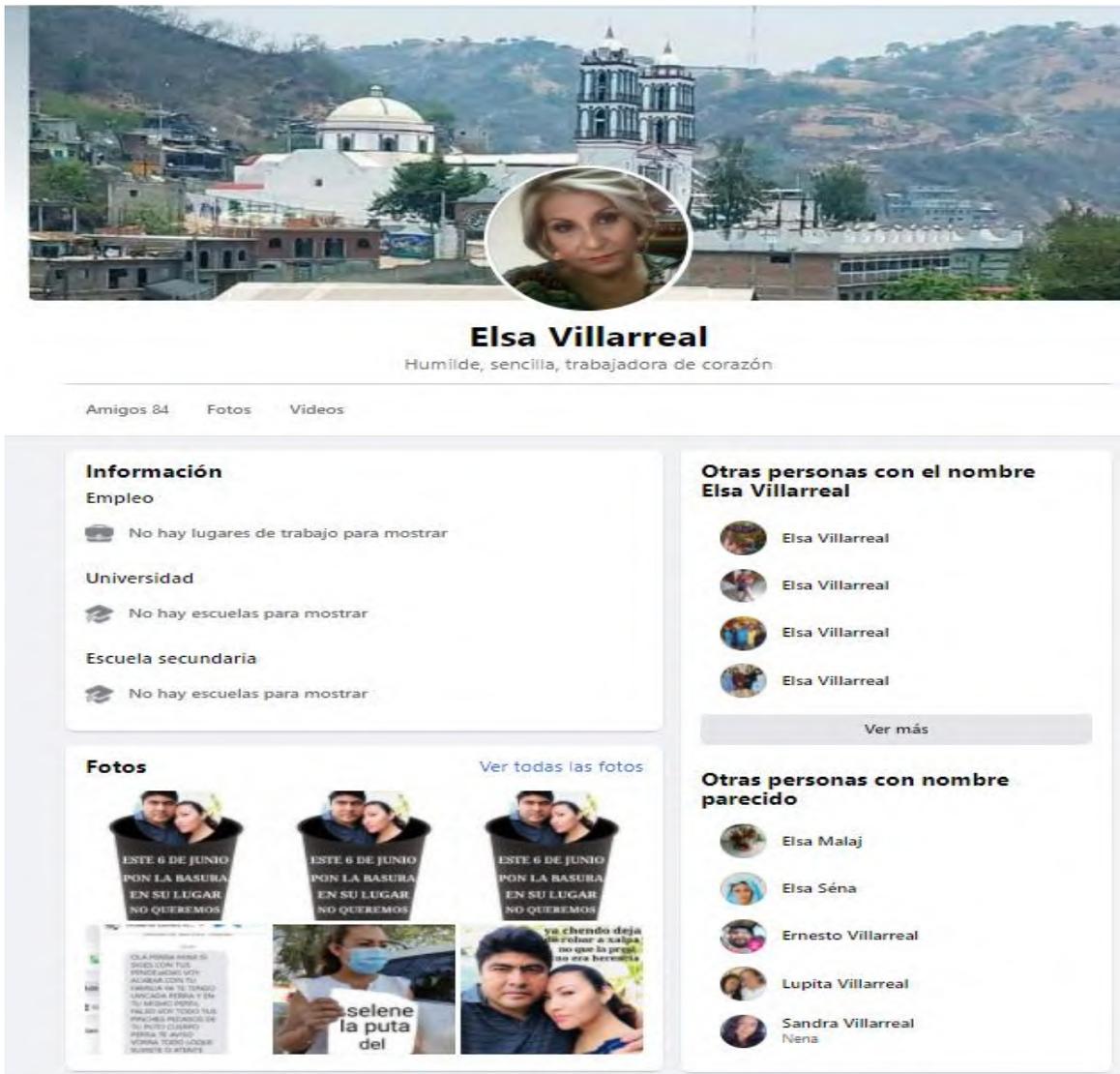
---

<sup>84</sup> Visible a fojas 613 a la 615 del expediente.

Del acta circunstanciada 139 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno<sup>85</sup>, de la cual se acreditó la publicación en la red social de Facebook, con contenido de comentarios que pudieran constituir violencia política en razón de género. Publicación que se encuentra alojada en el link o vínculo de internet identificado como <https://www.facebook.com/elsa.villarreal.370>, de contenido siguiente:



<sup>85</sup> Visible a fojas 258 a 264, del expediente.



De las imágenes anteriores se observan comentarios, como “ESTE 6 DE JUNIO POR LA BASURA EN SU LUGAR NO QUEREMOS”, “OLA PERRA MIRA SI SIGES CON TUS PENDEJADAS VOY ACABAR CON TU FAMILIA YA TE TENGO UVICADA PERRA Y EN TU MISMO PERFIL FALSO VOY TODOS TUS PINCHES PEDASOS DE TU PUTO CUERPO PERRA TE AVISO VORRA TODO LO QUE SUVISTE O ATENTE”, “selene la puta del” “ya chendo deja de robar a xalpa no que la presi no era herencia”.

Expresiones y comentarios en torno a su persona, que representan una denostación hacia su persona, que la descalifica como mujer, teniendo como resultado el daño a su imagen, se advierte además que las frases “ESTE 6 DE JUNIO POR LA BASURA EN SU LUGAR NO QUEREMOS”, es coincidente a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral (seis de junio del año dos mil veintiuno). Expresiones de rechazo, que aluden a la condición de ser mujer y le aplica un estereotipo de género en su perjuicio, cuyo resultado es

el menoscabo de su imagen pública, y su deslegitimación de su candidatura, toda vez que participó en su momento como candidata a la Presidencia Municipal del Xalpatláhuac, Guerrero.

Por esas circunstancias, es incuestionable que los hechos denunciados en su contexto reflejan el propósito donde se busca demeritar e impedir el ejercicio del cargo por el que fue electa la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por el hecho de ser mujer.

**Por el resultado perseguido.** Se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, en el caso, su derecho a ser votada, en su vertiente que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

**Por el tipo de violencia.** Este órgano jurisdiccional advierte que se está en presencia de violencia simbólica y psicológica.

Es violencia simbólica en la medida que tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, por su condición de mujer y tiende a generar en la ciudadanía la percepción de que la denunciante como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material.

Existe violencia psicológica debido a lo manifestado por la propia denunciante de vivir con miedo, trasladándose por el municipio con temor y a escondidas para evitar ser retenida, lo que corrobora con Dictamen pericial en materia de psicología, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Antonia Bernal Hernández, Perito en Psicología adscrita a la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, derivado de la carpeta de investigación FG/CI/083/20221<sup>86</sup> que le fuera aplicado, a solicitud y por determinación de

---

<sup>86</sup> Visible a fojas de la 608 a la 610 del expediente.

la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, en la Carpeta de Investigación FG/CI/083/2021-6<sup>87</sup>.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género<sup>88</sup>.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

De igual forma con fecha dos de junio del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se publicó el Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que introduce las disposiciones relativas a la figura de la violencia política en razón de género y homologando a ley general electoral, la define en su artículo 2 fracción XVI.

---

<sup>87</sup> Mediante oficios FEDE/DGAPyCP/0070/2022, FEDE/DGICPyL/0064/2021, suscritos por José del Carmen Reyes, Agente del Ministerio Público Electoral, de la Unidad de Investigación número 6, de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Visible a fojas 611 y 612 del expediente

<sup>88</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, este Tribunal procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley, para lo cual se realiza el test como ejercicio de comprobación.

**Test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Conforme con el Protocolo y a las jurisprudencias 48/2018 y 21/2018, este Tribunal Electoral procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple, dado las violaciones acreditadas se enmarcan en el derecho a ser votada, en su vertiente del derecho a ejercer y desempeñar con plenitud, el cargo de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por dos personas que son ciudadanos, aunado al carácter del primero de ellos Edmundo Delgado Gallardo, como otrora candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, y el segundo, Nicolás Villarreal Dircio, como “tlayankanki” (principal del pueblo), bajo los usos y costumbres de la comunidad.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

El tercer elemento se cumple, dado que, el actuar de los denunciados se tradujo en un ejercicio de violencia simbólica y psicológica ya que tuvo como finalidad deslegitimar a la denunciante a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para gobernar, por su condición de mujer, y en el caso, para ejercer el cargo para el que fue electa.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El cuarto elemento también se cumple, ya que los hechos denunciados tienen como propósito obstaculizar el acceso pleno del ejercicio del cargo de la denunciante como Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El quinto y último elemento también se cumple.

Toda vez que del análisis integral de los hechos denunciados es posible observar que efectivamente, estamos en presencia de un caso de violencia política en razón de género, ya que existieron actos y expresiones en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su condición de mujer al mostrarla como un sector poblacional que resulta incapaz para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en ese encargo.

Por tanto, las irregularidades y hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado. Lo anterior es así porque las acciones demostradas tienen un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, como son las mujeres, en el caso la

denunciante es una persona que encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le generó un impacto desproporcionado, ya que las decisiones de la administración pública municipal recaen única y exclusivamente sobre Presidenta del Ayuntamiento, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden a dicho cargo no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Presidencia cuando está a cargo de una mujer. Que incrementa su relevancia, al ser ésta, la primera mujer en gobernar el municipio.

Aunado lo anterior, al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo, tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que tienen como objetivo o resultado que ante la sociedad las mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste la presidencia de un Ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un impacto diferenciado en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos. Además, les afecta de forma desproporcionada, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos<sup>89</sup>.

Consecuentemente, del resultado del test, se reúnen los elementos de comprobación de la existencia de violencia política en razón de género.

**c) Responsabilidad de los posibles infractores y calificación de la falta e individualización de la sanción.**

---

<sup>89</sup> SG-JDC-140/2019.

Continuando con la metodología de estudio y en virtud de que se acreditó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, viola la normativa electoral (artículos 5, 405 bis y 417 inciso IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es menester verificar si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, en su carácter de ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, el primero ex candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y el segundo quien por usos y costumbres ostenta el cargo de “tlayankanki” (principal del pueblo).

Así, de conformidad con el artículo 405 y 415 inciso ñ) la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque Edmundo Delgado Gallardo, es ciudadano y fue candidato a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y Nicolás Villarreal Dircio es ciudadano y por usos y costumbres ostenta el cargo de “tlayankanki” (principal del pueblo).

En el expediente ha quedado acreditada la responsabilidad de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, al encabezar y orquestar las acciones tendentes a obstruir las funciones e impedir el desempeño del cargo de la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, entre otras, con el cierre del funcionamiento y toma de la sede de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, así como la restricción para el acceso de la Presidenta a la cabecera municipal, utilizando a la denominada policía comunitaria.

#### **Individualización de la sanción.**

Una vez que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, los artículos 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen:

**ARTÍCULO 416.** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, **ciudadanos**, dirigentes, afiliados a partidos políticos, personas morales, observadores electorales, organizaciones de observadores electorales, organizaciones de ciudadanos o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, sindicatos u organizaciones gremiales, según corresponda podrán ser sancionados:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;*

*En el caso de los partidos políticos si la infracción es a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.*

*III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*

*Esta sanción podrá imponerse a los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, considerando la gravedad de la falta.*

*IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*

*V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;*

*Podrá imponerse esta sanción a los partidos políticos, tratándose de casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*VI. Con la cancelación de su registro como partido político;*

*VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*

*VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.*

*Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**ARTÍCULO 417.** *Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;*

*III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;*

*IV. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 138 de esta Ley;*

*V. No presenten los informes anuales, de campaña o de precampaña en los términos y plazos previstos en el artículo 142 de esta Ley o dejen de presentarlos en forma definitiva, de presentarse el último supuesto se suspenderá la entrega de financiamiento hasta que el informe respectivo se entregue;*

*VI. Sobrepasen durante la campaña o la precampaña electoral los topes a los gastos fijados;*

*VII. Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asista o participe en eventos organizados por autoridades federales, estatales y municipales o por organismos no gubernamentales, en los que se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos o informen sobre las acciones realizadas;*

*VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden o induzcan que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;*

***IX. Cuando se menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;***

*X. Cuando se promuevan denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; e*

*XI. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*En el supuesto de la fracción VII de esta Ley se podrá sancionar al candidato y al partido político, sanción que se incrementará en caso de reincidencia.*

[...]

En atención a lo anterior y atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que intervienen en la conducta punitiva realizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Se afectó y sigue afectando el derecho de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del

Ayuntamiento Xalpatláhuac, Guerrero, de acceder, ejercer y desempeñar libre de violencia de género y discriminación, el cargo para el cual fue electa, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** Las conductas infractoras consistieron en la comisión de acciones que derivaron en la toma y cierre del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, que ocasionaron los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en contra de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, con el propósito de impedirle el acceso al recinto del gobierno municipal y pueda ejercer su cargo cabalmente.

**Tiempo.** Las conductas infractoras iniciaron cuando resultó electa, esto es, en la noche del seis de junio del año dos mil veintiuno y continúan hasta la fecha.

**Lugar.** Los hechos se suscitaron en la localidad de Xalpatláhuac, cabecera del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero; pero trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones porque se trata de una conducta infractora, esto es, una infracción singular referente a violencia política contra las mujeres en razón de género al impedir y obstaculizar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que los hechos se realizaron en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero y se ha utilizado la fuerza de un grupo armado denominado policía comunitaria.

**Reincidencia.** No existe antecedente de conducta infractora.

**Beneficio o lucro.** No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona o beneficio de otra índole.

**Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa).** La falta es **dolosa**, toda vez que en su ejecución se busca propiciar un ambiente de hostilidad que propicie el impedimento a la denunciante de ejercer cabalmente su cargo, aunado a que tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

Ahora bien, para individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, este Tribunal considera que la infracción en que incurrió el denunciado es **grave ordinaria**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta realizadas por los sujetos denunciados trasgrede en perjuicio de la denunciante el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones, porque a través de la violencia política contra las mujeres en razón de género,

menoscaba su derecho a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo.

- El bien jurídico tutelado, está relacionado con la libertad de acceder y desempeñar un cargo de elección popular, libre de violencia en razón de género.

- La conducta demerita y menoscaba la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género.

- La conducta infractora no ha cesado, toda vez que inició cuando resultó electa la denunciante y continúa hasta la fecha.

- En la comisión de la conducta se encuentra la utilización de la denominada policía comunitaria.

- Los hechos trascienden y afectan a la colectividad porque trascienden a la totalidad del municipio al obstaculizar el buen funcionamiento y gobernanza del mismo.

La conducta fue dolosa.

No hay reincidencia de la conducta.

### **Sanción aplicable.**

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, ante la responsabilidad por violencia política contra las mujeres en razón género, se considera procedente **imponer una multa** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en términos del

artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aun cuando en el expediente no existen documentos para determinar la capacidad económica de **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que la autoridad instructora garantizó su derecho de audiencia.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional<sup>90</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.<sup>91</sup>

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa

---

<sup>90</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>91</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Con base en lo anterior, se impone una multa simbólica por la cantidad, **individualmente**, de **cincuenta Unidades** de Medida de Actualización, equivalente a \$ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos, sesenta y dos centavos) el valor de la Unidad de Medida de Actualización, lo que se estima es una imposición de la sanción económica, que afectará de manera mínima el patrimonio de los hoy infractores.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, considerando que, en este caso en particular no existen documentos para determinar su capacidad económica.

#### **Pago de la Sanción.**

Ahora bien, el pago de la multa impuesta deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, clave 02 12 60 04 05 58 70 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, **dentro de los cinco días siguientes** a que **esta sentencia quede firme**, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de Medios local.

Los denunciados Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio deberán informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente.

Anteriores consideraciones que, de manera objetiva y razonable justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan<sup>92</sup>, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos<sup>93</sup>.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades

---

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>93</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>94</sup>

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>95</sup>:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

---

<sup>94</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>95</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido<sup>96</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>97</sup>

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>98</sup>.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y

---

<sup>96</sup> Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>97</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

<sup>98</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>99</sup>

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, los tribunales electorales tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.<sup>100</sup>

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, dado que ha quedado acreditado que las acciones realizadas por los denunciados vulneran el derecho de una mujer a una vida libre de violencia al contener estereotipos discriminatorios de género que menoscaban su derecho a ser votada.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye un acto suficiente para reparar el daño generado, este Tribunal Electoral considera que las características del derecho que ha sido vulnerado y las circunstancias en torno a la conducta, impiden concluir que con la determinación a la que se arriba en esta resolución pueda tener como efecto tenerlo por restituido.

Tampoco se considera que la multa impuesta satisfaga el deber reparador puesto que la misma constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir la reproducción de acciones violentadoras y mensajes discriminatorios, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el

---

<sup>99</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>100</sup> *Idem.*

menoscabo al derecho que nos ocupa.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado, por lo cual resulta procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Es por ello que este Tribunal, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo al derecho involucrado, con fundamento en el artículo 438 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estima indispensable fijar las garantías de no repetición para su reparación integral que resultan adecuadas y proporcionales al caso. En consecuencia, se ordena:

### **Registro de los denunciados**

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por violencia política en razón de género, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020**<sup>101</sup> y **SUP-REC-165/2020**<sup>102</sup>, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y **facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad** por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.
- **La generación de una lista por parte del INE no constituye una sanción en sí misma.**

---

<sup>101</sup> Sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil veinte.

<sup>102</sup> Sentencia dicta el quince de septiembre de dos mil veinte.

- **El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los OPLES y al INE, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la Constitución General y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Se considera que la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades electorales administrativas es inexistente, si al momento en que se cometieron los hechos constitutivos de la violencia política de género no existía el Registro<sup>103</sup>.
- Se establecieron elementos mínimos para los lineamientos que debía emitir el INE<sup>104</sup>.

Con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños, y por tanto, la generación de una lista por parte del INE o del órgano electoral local no constituye una sanción en sí misma.

<sup>103</sup> SUP-REC-165/2020.

<sup>104</sup> Entre ellos, que la creación del Registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral, no tiene efectos constitutivos, se trata de resoluciones en las que exista cosa juzgada, el Registro Nacional y aquellos que se creen con motivo de la sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de violencia política en razón de género, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados o sancionadas por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro, **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.**

Atento a lo anterior, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la inscripción de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio**, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **tres años**, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 438 *ter* de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como medida de no repetición **se conmina** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, así como en contra de cualquier otra mujer.

Se apercibe a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Tribunal Electoral respecto a las medidas antes mencionadas, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **DÉCIMO. Medidas cautelares dictadas en el expediente**

Este órgano jurisdiccional, considera necesario pronunciarse sobre las medidas cautelares dictadas dentro del expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, aprobadas mediante acuerdo 050/CDQ/06-12-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; toda vez que las

conductas generadoras de la violencia política en razón de género no han cesado.

En ese tenor, se confirman las medidas decretadas y se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir las medidas cautelares que ha dictado a favor de la denunciante hasta el cese de la violencia ejercida en su contra, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, lo anterior a fin de restituir el derecho vulnerado de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

Se conmina a las autoridades vinculadas a su cumplimiento, atender a los estándares de derechos humanos, debiendo actuar conforme a la debida diligencia y a la perspectiva de género, considerando en su actuar las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

**DÉCIMO PRIMERO. Vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.**

Dado que se advierte la potencial comisión del delito, **dese VISTA** a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.**

**SEGUNDO.** Se impone individualmente como sanción una **multa** a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en términos de lo expuesto de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, **una medida de no repetición del acto**, en términos en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar continuidad al cumplimiento de las medidas cautelares, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Dese vista de la presente resolución a la Fiscalía Especializada de Delitos electorales del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **tres años**.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto; a las Secretaría General de Gobierno, y de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar

y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

110

---

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS